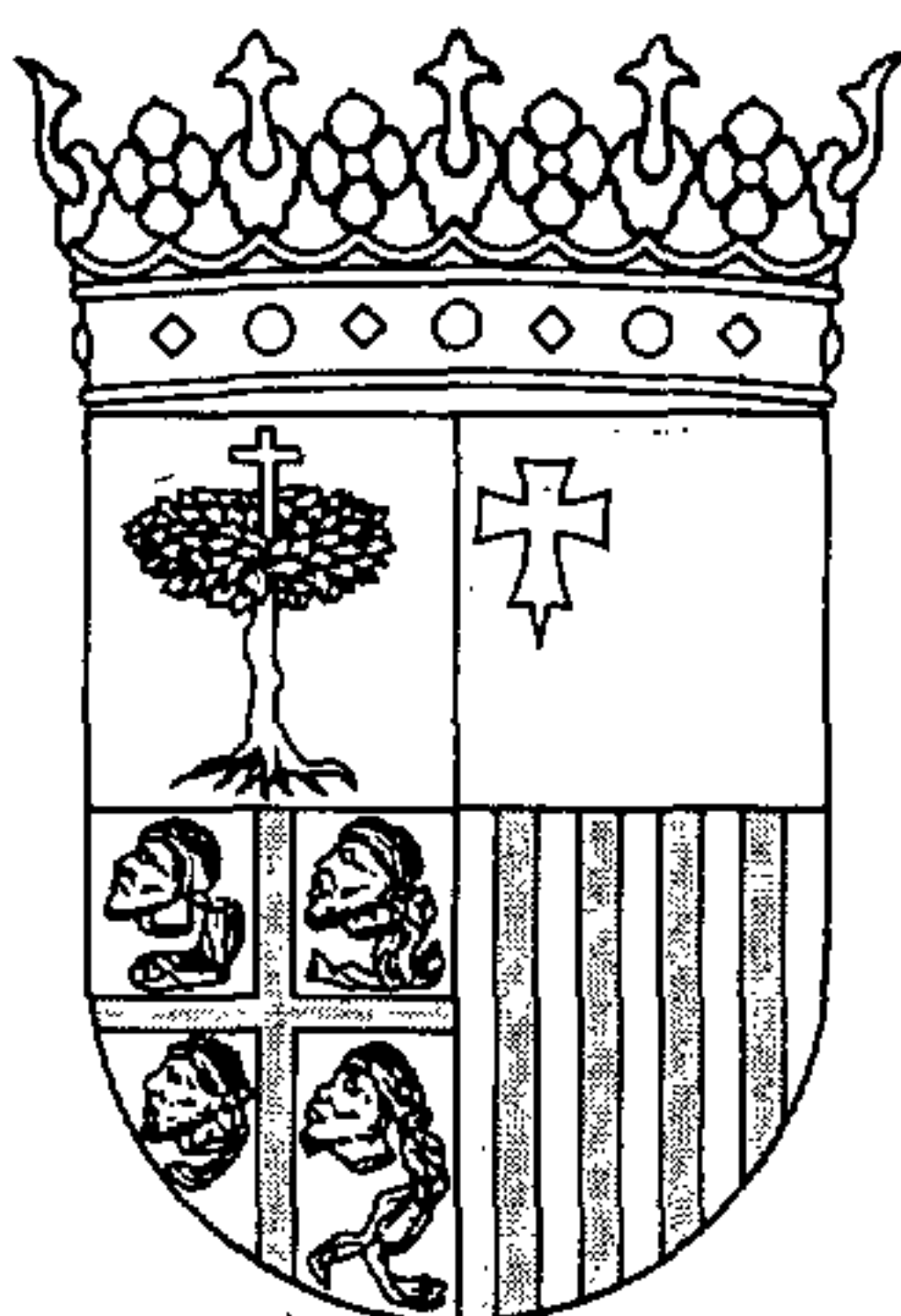




BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Número 68 — Año XI — Legislatura III — 22 de marzo de 1993

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Corrección de errores en la Ley de medidas básicas de inserción y normalización social	2457
Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Comunidad Autónoma de Aragón	2457
Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley del Deporte de Aragón	2463

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Corrección de errores del Dictamen de la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales sobre el Proyecto de Ley por la que se crea el Instituto Aragonés de la Mujer	2479
---	------

2.2. Propositiones de Ley

Proposición de Ley de creación del Parque de Posets-Maladeta	2479
--	------

2.3. Propositiones no de Ley

Proposición no de Ley núm. 11/93, relativa al Consejo de Salud	2484
Proposición no de Ley núm. 12/93, relativa a la transferencia de los servicios sanitarios	2484
Proposición no de Ley núm. 13/93, relativa a la Baja España	2485

2.5. Interpelaciones

Interpelación núm. 3/93, relativa a la situación hospitalaria en Aragón	2486	Interpelación núm. 4/93, relativa a la política hidráulica	2486
---	------	--	------

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 105/93, relativa al embalse del río Estercuel-Escuriza	2487	Pregunta núm. 112/93, relativa a la creación de la Escuela de Matronas en Aragón	2489
Pregunta núm. 106/93, relativa a la campaña escolar de esquí 1993	2487	Pregunta núm. 113/93, relativa al Centro de transfusiones sanguíneas de Aragón	2490
Pregunta núm. 107/93, relativa a la empresa INDATASA de Tardienta	2487	Pregunta núm. 114/93, relativa a la transferencia de los servicios sanitarios	2490
Pregunta núm. 108/93, relativa a la empresa INDATASA de Tardienta	2488	Pregunta núm. 117/93, relativa al enlace entre la autopista A-2 y la carretera C-129	2491
Pregunta núm. 109/93, relativa a la empresa INDATASA de Tardienta	2488	Pregunta núm. 118/93, relativa al enlace entre la autopista A-2 y la carretera C-129	2491
Pregunta núm. 110/93, relativa al Hospital Royo Villanova	2489	Pregunta núm. 119/93, relativa a unas afirmaciones del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes en el Pleno del día 12 de marzo de 1993	2492
Pregunta núm. 111/93, relativa al antiguo Hospital Ruiseñores	2489		

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 115/93, relativa a una plaza de Director de Atención Primaria	2493
Pregunta núm. 116/93, relativa a la constitución de una empresa para el mantenimiento de aeronaves en el aeropuerto de Zaragoza	2493
Pregunta núm. 120/93, relativa al soto de Miraflores de la Cartuja Baja	2494

5. OTROS DOCUMENTOS

5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA

Solicitud de comparecencia del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes ante la Comisión de Ordenación Territorial	2494
---	------

5.6. Varios

Fallo de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad número 814/91, contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 1/1991, de 4 de enero, reguladora de las Cajas de Ahorros de Aragón.	2495	Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra diversos artículos de la Ley de las Cortes de Aragón 10/1992, de 4 de noviembre, de fianzas de arrendamientos y otros contratos	2495
---	------	--	------

6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

6.2. Composición de los órganos de la Cámara

Composición de la Comisión de investigación sobre la adquisición por parte de la Diputación General de un terreno de diez hectáreas, por importe de 500 millones de pesetas, junto a la ciudad de Huesca	2496	Composición de la Comisión de investigación sobre las adjudicaciones de contratos de suministros realizadas entre 1989 y 1991 por el Servicio Aragonés de Salud	2496
--	------	---	------

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Corrección de errores en la Ley de medidas básicas de inserción y normalización social.

Observado error en la Ley de medidas básicas de inserción y normalización social, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón núm. 63, de 19 de febrero de 1993, se procede a su subsanación:

Página 2265:

Disposición adicional primera:

Donde dice: «0,3%», «0,2%» y «0,1%», **debe decir:** «0,3», «0,2» y «0,1».

Disposición adicional tercera:

Donde dice: «del artículo 6», **debe decir:** «del artículo 4».

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión de 11 de marzo de 1993, ha aprobado el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Comunidad Autónoma de Aragón, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 11 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Ley de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Comunidad Autónoma de Aragón

PREAMBULO

1

La reciente promulgación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modifica en buena medida el ordenamiento jurídico vigente del Estado en materia de Administración pública, configurando unas nuevas bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas. Esta modificación normativa tiene una trascendencia directa sobre nuestra Comunidad Autónoma.

En efecto, el ordenamiento jurídico relativo a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ha ido surgiendo en desarrollo, precisamente, de los preceptos que operaban desde el punto de vista material como bases, y que ahora resultan ser derogados. Ello quiere decir que, en los puros términos de funcionamiento mecánico del sistema constitucional, todos aquellos preceptos del ordenamiento aragonés que estuvieren orientados por las bases que pierden vigor quedan también, automáticamente, derogados, fuera del nuevo ordenamiento jurídico que ahora se plantea. En su lugar surge un vacío legal que sólo puede ser compensado mediante la técnica de la interpretación jurídica o de la sustitución normativa.

La primera de las opciones indicadas, la interpretación, es la que parece, inicialmente, como de más sencilla consecución y, desde luego, la que se ha aplicado mayoritariamente en las muy variadas ocasiones en las que, en el desarrollo de nuestra vida autonómica, el Estado ha cambiado las bases normativas de su comportamiento. Sin embargo, y aunque pueda aparecer como solución más simple la de dejar las cosas como están e ir abordando sucesivamente los problemas mediante las más depuradas y conocidas técnicas de la interpretación jurídica, no podrá por menos que convenirse en el grado de inseguridad que ello lleva consigo y en las dificultades que para el devenir diario de la Administración tendría ineludiblemente esta opción. Si se tiene en cuenta, además, que el cambio normativo de las bases estatales es bastante profundo, innovador terminológicamente en casi todos los casos, y en muchos también, además, en relación con el fondo de las instituciones reguladas, se podrá convenir, igualmente, en que una Administración que debe responder con prontitud a las diferentes demandas ciudadanas que se le plantean no puede, como punto previo permanente a esa respuesta, preguntarse acerca de cuestiones de régimen, competencia, procedimiento administrativo aplicable, recursos, etc.

2

La presente Ley es, entonces, una apuesta determinada por el camino que parece inicialmente más complicado, la propia innovación normativa, pero muy probablemente el más conveniente para la realización de los principios de seguridad jurídica —esencial éste para los ciudadanos— y de eficacia administrativa, valor máximo para la Administración y que, de igual modo, repercute directamente sobre el bienestar de quienes esperan de la Administración una acción conformadora, ordenadora de las relaciones sociales.

La Ley opera, así, modificando diversos preceptos de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad

Autónoma de Aragón. Se modifican, en concreto, todos aquellos más directamente conectados a la actuación singular y reglamentadora de la Administración, que es la que, sustancialmente, resulta afectada por la Ley 30/1992. En ese sentido debe llamarse la atención sobre la nueva configuración del ejercicio de las competencias (con la asunción por nuestro derecho de la técnica de la encomienda de gestión y el planteamiento novedoso de la delegación intersubjetiva) y, en relación con ello, con el silencio consciente y determinado sobre otras formas de delegación (de firma, suplencias, etc.) que, tanto por su menor importancia como por considerar apropiada y suficiente la regulación del Estado, no merecen la atención del legislador.

Igualmente se traen a nuestra organización administrativa las consecuencias de la supresión de los recursos de reposición y súplica y la nueva configuración del recurso de revisión en cuanto al órgano que debe resolverlo. Se aprovecha, también, para proceder a ciertas adecuaciones terminológicas que el transcurso del tiempo, la modificación de preceptos normativos generales y el mismo desarrollo de la ciencia del derecho administrativo hacen aconsejable.

3

Las peculiaridades de la Ley 30/1992 y, al mismo tiempo, la escasez y la brevedad normativa de la propia Ley aragonesa 3/1984 son la causa de que la Ley modificadora incorpore principios relativos a los órganos colegiados, que, simplemente, no existían en la Ley aragonesa original. Las peculiaridades de la Administración pública finisecular, que es sustancialmente cooperadora, participativa e incorporadora de iniciativas y representaciones sociales y de otras Administraciones públicas, obligan a distinguir el régimen jurídico de dos tipos distintos de órganos colegiados: los que se forman con representaciones exclusivas de la propia Administración (que dan lugar a un tipo de órganos administrativos sin sustanciales diferencias de régimen respecto a órganos unipersonales de la propia Administración) y aquellos en los que existe una participación de representantes de otras Administraciones y de los intereses sociales. El derecho debe dar una respuesta a estas situaciones cambiantes y a ello se orienta, siquiera sea hasta que tenga lugar una regulación definitiva y, por tanto, completa y esencialmente estable, el capítulo segundo de la nueva Ley.

De la misma forma se aprovecha la oportunidad de la innovación normativa para incorporar ciertos preceptos relativos a la configuración y al ejercicio de la potestad reglamentaria que repercutirán, sin duda, en un mejor uso de esta potestad. En particular debe llamarse la atención —porque conecta, sin duda, con las preocupaciones expresadas en el anterior apartado— sobre la incorporación al texto de la Ley de los principios deducidos de la mejor jurisprudencia sobre la participación social mediante los procedimientos de información pública y de audiencia en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.

4

Una de las consecuencias derivadas de la nueva Ley 30/1992 es que se facilita el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa en cuanto que se suprime la obligatoriedad, en muchos casos, de la interposición del recurso de reposición. Ahora bien, lo que desde muchos puntos de vista pueda ser una ventaja es, desde otros, y singularmente

desde el económico, un motivo de reflexión en cuanto que el coste del procedimiento contencioso puede, en asuntos de escasa cuantía económica, desanimar al ejercicio de las acciones judiciales con lo que ello tendría de desalentador para la realización del derecho a la tutela judicial efectiva.

Frente a ello, el procedimiento administrativo es esencialmente gratuito y, por tanto, no debe pasarse por alto en modo alguno la necesidad de utilizar el mismo de una forma adecuada y medida, siempre en pro de la realización de valores constitucionales de protección preferente.

La Ley tiende a ello mediante la imaginación de procesos de desconcentración administrativa y de diferentes formas. Por un lado y en lo sancionatorio, se desconcentran actuales competencias sancionadoras de los Consejeros, (frente a las que, por tanto, no procedería la interposición de ningún recurso administrativo en cuanto que agotan la vía administrativa) en órganos inferiores, como Directores Generales, Jefes de Servicio o asimilados, frente a cuyas resoluciones cabrá el recurso ordinario ante el órgano jerárquico superior, lo cual lleva consigo, sin duda, una oportunidad de reconsideración de un acto de gravamen que, en principio, no tiene coste alguno para el ciudadano recurrente. Teniendo en cuenta otros principios derivados de la Ley 30/1992, en especial el carácter casi automático en ciertos casos de la suspensión, régimen diferenciado del silencio administrativo, permite convenir que la solución desconcentradora —concebida en principios de pura técnica desde parámetros vinculados sólo a la organización administrativa— puede, en virtud de la nueva regulación jurídica, conectar directamente con la tutela efectiva de los derechos ciudadanos, lo que en sí mismo resulta de una importancia y, al tiempo, originalidad nada desdeñables.

La desconcentración no se limita a los aspectos sancionatorios. Opera también en el ámbito de las competencias sobre el personal al servicio de la Administración pública. La desconcentración en este ámbito facilitará el ejercicio autorresponsable de competencias por órganos inferiores y, al mismo tiempo, conecta directamente con las preocupaciones garantizadoras a que se hacía referencia anteriormente.

Por fin, y reconociendo que las necesidades de la desconcentración no se limitan a lo indicado, un precepto de la Ley tiene en sí mismo naturaleza de ley de delegación, confiriendo a la Diputación General la facultad de dictar un decreto legislativo donde se modifiquen los actuales criterios de reparto competenciales, favoreciendo una necesaria vía de desconcentración funcional y territorial y, al mismo tiempo, la posibilidad de formulación del recurso ordinario antes de llegar a la vía judicial, en su caso.

5

Uno de los efectos de la Ley 30/1992 ha sido la derogación prácticamente general de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, de la que sólo se mantienen vigentes, en este momento, quince artículos y un apartado de otro. Entre los textos derogados figuran los correspondientes al procedimiento sancionador, a los que remitían, simplemente, muchas disposiciones sancionatorias. Ello quiere decir que en este momento se plantearía, también en este tema, una interrogación constante acerca del procedimiento aplicable en esta materia, junto con la duda acerca de lo que podría deducirse como reglas garantizadoras básicas del procedimiento administrativo común.

Por ello la presente Ley reproduce en una de sus dis-

posiciones, con escasas variaciones, el contenido del procedimiento sancionador de la vieja Ley de Procedimiento Administrativo, constituyéndose así en norma supletoria general cuando las leyes sectoriales no contengan las correspondientes referencias.

6

Pero lo que, en realidad, resalta ahora y sería un resumen final de las razones expuestas en los apartados anteriores es la urgente necesidad de adaptar, con carácter transitorio, el ordenamiento jurídico del Gobierno y de la Administración en nuestra Comunidad Autónoma para ajustarlo a las previsiones contenidas en la Ley 30/1992. La Ley 3/1984, de 22 de junio, meritoria en su momento y adecuada desde el punto de vista técnico, parece hoy un texto normativo de fuste escaso para contener en sí misma los principios fundamentales de una Administración sustancialmente distinta de la de 1984, tanto desde los puntos de vista cuantitativo como cualitativo. El proceso de expansión de una Administración cuya cuantificación ha variado desde esa fecha y, sobre todo, va a variar en función de la previsible próxima asunción por la Comunidad Autónoma de los servicios y medios personales anejos a las nuevas competencias, y, además, la configuración de una Administración con tareas incrementadas y distintas en buena medida a las existentes en el momento de la promulgación de la Ley todavía vigente, animan a la presente a comprometer una tarea de reforma legislativa para la que se ponen plazos concretos de realización. En esa futura legislación tendrán, evidentemente, un acomodo preferente todos y cada uno de los principios jurídicos que se formulan en este momento.

Artículo primero.— *Extensión de la modificación.*

Los artículos comprendidos en los Capítulos II, III y IV del Título IV de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón quedan derogados y serán sustituidos por los siguientes:

«CAPITULO II

DE LA ACTUACIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 40.— 1. Los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma se regirán por los principios básicos establecidos en la legislación estatal, por sus normas constitutivas y por sus respectivos reglamentos de régimen interior.

2. El ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos colegiados será delegable en otros órganos cuando así lo disponga su normativa constitutiva. El régimen jurídico de dicha delegación respetará los principios de orden formal establecidos en el artículo 45. En todo caso, y cuando para el ejercicio de la competencia se precise un quórum especial, la delegación deberá adoptarse respetando también dicho quórum.

Artículo 41.— El régimen jurídico de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma en los que participen representantes de distintos Departamentos de la Administración autónoma, de otras Administraciones públicas y de intereses sociales, será el establecido

en las normas a que se hace referencia en el artículo anterior, teniendo en cuenta, en todo caso, lo siguiente:

a) El presidente del órgano dirimirá con su voto los empates cuando lo establezcan las normas específicas del órgano.

b) La sustitución del presidente en casos de ausencia, enfermedad o vacante deberá estar regulada en las normas específicas del órgano. En ausencia de regulación, será válido el acuerdo que al efecto adopte el pleno del órgano colegiado.

c) Las entidades representativas de intereses sociales que participen en la composición del órgano colegiado podrán sustituir a sus representantes titulares en todo momento. Para ello deberán acreditar ante la secretaría del órgano el nombre del sustituto, respetándose, en todo caso, la regulación singular que establezca, en su caso, la normativa específica.

d) El órgano se entenderá válidamente constituido, con independencia del número formal de miembros presentes, cuando lo estén los representantes de los intereses sociales y de las Administraciones a quienes se haya atribuido expresamente la condición de portavoces, y el número de miembros que representen entre todos ellos alcance el quórum de constitución establecido.

e) Cuando se trate de la adopción de decisiones por parte del órgano colegiado no cabrá que se abstengan los representantes de los distintos Departamentos de la Administración autónoma.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS POR LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 42.— 1. La actuación de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma se fundamentará en los principios de colaboración mutua y lealtad institucional.

2. Para la consecución de los objetivos especificados en el apartado anterior, los órganos administrativos coordinarán sus competencias, se prestarán mutuo auxilio y transmitirán la información que posean en el ejercicio de sus competencias tan pronto les sea recabada y en forma que prevea la norma reglamentaria que, al efecto, apruebe la Diputación General.

Artículo 43.— La competencia conferida por el ordenamiento jurídico es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo en los supuestos regulados en los artículos siguientes.

Artículo 44.— 1. Las competencias de naturaleza administrativa del Presidente de la Diputación General serán delegables en los Consejeros en aquellos casos que se prevean expresamente en las disposiciones correspondientes.

2. Las competencias de los Consejeros serán delegables en los órganos que dependan mediata o inmediatamente de ellos, salvo en los casos siguientes:

a) Las actuaciones que afecten a relaciones con el Presidente o la Diputación General o que supongan propuestas de resoluciones que deban ser aprobadas por dichos órganos.

b) Las relaciones con las Cortes o el Justicia de Aragón.

- c) La adopción de disposiciones de carácter general.
- d) La resolución de recursos en órganos administrativos que hayan dictado los actos recurridos.

3. Las competencias de los Directores Generales, Jefes de Servicio u órganos asimilados podrán delegarse en los órganos inferiores previa autorización del correspondiente Consejero.

Artículo 45.— 1. Las delegaciones de competencias y su revocación, que podrá realizarse en todo momento, deberán publicarse en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. Salvo autorización legal expresa, en ningún caso podrán delegarse las competencias que se posean, a su vez, por delegación. Tampoco podrá delegarse la competencia para resolver un expediente cuando se haya emitido por el órgano consultivo correspondiente un dictamen preceptivo acerca del sentido de dicha resolución.

3. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán a todos los efectos dictadas por el órgano delegante.

Artículo 46.— 1. Mediante convenio podrá tener lugar la delegación de competencias administrativas en favor de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

2. El convenio será autorizado por la Diputación General y publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y contendrá el régimen jurídico del ejercicio de las competencias por parte de la corporación delegada, haciendo especial mención de las formas de dirección del ejercicio de la competencia delegada que se reserve la Administración autonómica.

3. Las resoluciones que dicte la corporación en uso de la delegación acordada no agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de recurso ordinario ante el Consejero correspondiente por razón de la materia.

Artículo 47.— 1. La encomienda de gestión a un órgano perteneciente al mismo Departamento que el órgano encomendante, o a un ente público dependiente del mismo, precisará de la autorización del Consejero correspondiente.

2. La encomienda de gestión a un órgano administrativo de distinto Departamento de aquel al que pertenece el órgano encomendante, o la efectuada en favor de un ente público dependiente de otro Departamento de la Administración autonómica, precisará de la previa autorización de la Diputación General.

3. La encomienda de gestión realizada a un órgano o ente de otra Administración pública o, por el contrario, la efectuada por órgano o ente de otra Administración pública en favor de un órgano o ente dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma precisará de la firma del correspondiente convenio, que, en todo caso, deberá ser autorizado por acuerdo de la Diputación General.

4. En todos los supuestos regulados en los apartados anteriores, el decreto, orden o convenio correspondiente contendrá el régimen jurídico de la encomienda de gestión, con expresa mención de las obligaciones que asumirá el órgano encomendado y, en su caso, la propia Administración autonómica. Para la eficacia de la encomienda acordada, será necesaria la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» del texto a que se hace mención en este párrafo.

Artículo 48.— 1. Los órganos administrativos superiores dirigirán la actividad de los inferiores mediante la

emanación de instrucciones, circulares y de órdenes de servicio.

2. Las instrucciones y circulares no forman parte del ejercicio de la potestad reglamentaria. No obstante, y cuando se considere conveniente su conocimiento general por los ciudadanos y el resto de órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero correspondiente podrá autorizar la publicación de dichas instrucciones y circulares en el «Boletín Oficial de Aragón».

CAPITULO IV

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL Y DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 49.— 1. La potestad reglamentaria corresponde a la Diputación General de Aragón. No obstante, los Consejeros disponen de potestad reglamentaria en los asuntos propios de su Departamento e, igualmente, podrán hacer uso de esta potestad cuando les habilite para ello una ley o un reglamento aprobado por la Diputación General.

2. El Presidente de la Diputación General de Aragón tendrá potestad reglamentaria cuando el ordenamiento jurídico le habilite para ello.

3. Los reglamentos del Presidente y de la Diputación General adoptarán la forma de decreto. Los de los Consejeros, de orden.

Artículo 50.— 1. Las disposiciones de carácter general se ordenarán jerárquicamente según el respectivo orden de los órganos de los que emanen.

2. Las disposiciones de carácter general no podrán contener preceptos opuestos a la Constitución, al Estatuto de Autonomía, a las leyes y a aquellas otras disposiciones de carácter general de superior rango. Tampoco podrán regular materias reservadas a otras normas de superior jerarquía.

3. Serán nulas de pleno derecho las disposiciones de carácter general que infrinjan lo establecido en los anteriores apartados.

Artículo 51.— 1. Las disposiciones de carácter general habrán de publicarse en el «Boletín Oficial de Aragón» para que produzcan efectos jurídicos. Entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación, salvo que en ellas se establezca otro plazo distinto.

2. Las disposiciones de carácter general, sea cual fuere el órgano del que emanen, agotan la vía administrativa y contra ellas no procede ningún recurso administrativo.

Artículo 52.— 1. Los actos administrativos se producirán por el órgano competente, ajustándose al procedimiento establecido.

2. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general aun cuando procedan de un órgano que tenga superior rango jerárquico al que dictó la norma general.

Artículo 53.— 1. Los actos y resoluciones administrativas del Presidente, de la Diputación General y de los Consejeros agotan la vía administrativa.

2. Las resoluciones de los Consejeros podrán ser susceptibles de recurso ordinario ante la Diputación General cuando una ley así lo establezca expresamente.

3. Los actos resolutorios de un recurso ordinario ago-

tarán la vía administrativa cualquiera que sea el órgano que resuelva.

4. Igualmente, agotan la vía administrativa las resoluciones de órganos inferiores cuando ejerzan, por delegación, las competencias correspondientes a los órganos enumerados en el apartado primero.

5. Podrán, igualmente, agotar la vía administrativa los actos de otros órganos o autoridades cuando así lo indique una norma de rango legal.

Artículo 54.— 1. Los actos y resoluciones que no agoten la vía administrativa serán susceptibles de recurso ordinario. La resolución del recurso ordinario agotará la vía administrativa.

2. Los actos y resoluciones de los órganos titulares de los entes de derecho público dependientes de la Administración autonómica no agotan la vía administrativa, salvo que su ley correspondiente indique lo contrario. Dichos actos y resoluciones serán susceptibles de recurso ordinario, que resolverá el Consejero del Departamento correspondiente al que estén adscritos los entes referidos.

Artículo 55.— 1. Los actos y resoluciones que agoten la vía administrativa y los que no fueran recurridos en su momento adecuado mediante la interposición del recurso ordinario, serán susceptibles de ser recurridos mediante el recurso de revisión cuando se den las circunstancias que señala el ordenamiento jurídico aplicable.

2. El recurso será resuelto por el Consejero correspondiente o, en su caso, por el órgano administrativo que dictara el acto no recurrido.

Artículo 56.— 1. La reclamación administrativa previa a la vía judicial civil se dirigirá al Consejero correspondiente por razón de la materia.

2. La reclamación previa a la vía judicial laboral deberá dirigirse al jefe administrativo o director del establecimiento u organismo en el que el trabajador preste sus servicios.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY Y DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 57.— 1. La elaboración de los anteproyectos de disposición de carácter general o reglamento corresponderá al Departamento a quien le esté atribuida la competencia correspondiente.

2. Cuando los reglamentos deban ser sometidos a la aprobación de la Diputación General, sus proyectos deberán ir acompañados de una exposición de motivos y de una memoria que justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su forma de inserción en el ordenamiento jurídico y una valoración de los efectos que, a juicio del proponente del texto, puedan seguirse de su aplicación. Cuando la ejecución del reglamento conlleve efectos económicos, la propuesta deberá ir acompañada de la memoria económica correspondiente.

3. Al proyecto de reglamento deberá adjuntarse el informe correspondiente elaborado por la Secretaría General del Departamento. Dicho informe deberá constar, en todo caso, en el expediente relativo a las normas reglamentarias de aprobación por parte de los Consejeros.

4. En todo caso, los reglamentos aprobados deberán

ir acompañados de una disposición derogatoria en la que expresamente se hagan constar los preceptos reglamentarios afectados o modificados por la promulgación del nuevo texto.

5. Los principios especificados en los apartados anteriores se aplicarán analógicamente en la elaboración de los anteproyectos de ley.

Artículo 58.— 1. Cuando la índole del reglamento lo aconseje y no existan razones de urgencia en su promulgación, por acuerdo del Presidente de la Diputación General de Aragón, a propuesta del correspondiente Consejero, se podrá someter el proyecto de reglamento a información pública. En dicha información pública, el Departamento afectado deberá dirigirse específicamente a las asociaciones representativas de intereses colectivos relacionados con la materia a reglamentar, cuando la existencia de estas asociaciones conste de manera indubitada para la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. El órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma deberá dar audiencia previa a los sindicatos de trabajadores y a las asociaciones empresariales, así como a las corporaciones representativas de intereses económicos y sociales en los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a los intereses que representan y en la forma que ella misma regule reglamentariamente.»

Artículo segundo.— *De la desconcentración de competencias en materia sancionadora.*

1. La competencia en materia de imposición de sanciones que corresponda a los Consejeros, según el ordenamiento jurídico vigente, hasta la cantidad de quinientas mil pesetas queda atribuida a los Jefes de Servicio provinciales u órganos asimilados que resulten competentes por razón de la materia.

2. La competencia en materia de imposición de sanciones que corresponda a los Consejeros, según el ordenamiento jurídico vigente, desde la cantidad de quinientas mil una y hasta dos millones de pesetas queda atribuida a los Directores Generales u órganos asimilados que resulten competentes por razón de la materia.

3. Las resoluciones que adopten los Directores Generales, Jefes de Servicio u órganos similares, en uso de lo dispuesto en los apartados anteriores, no agotan la vía administrativa y, por tanto, son susceptibles de que contra ellas sea interpuesto el recurso ordinario ante el órgano jerárquico superior.

4. Los Consejeros afectados por este precepto, en el plazo de un mes tras la entrada en vigor de esta Ley, dictarán una instrucción que contenga la ordenación concreta de competencias sancionatorias en su respectivo Departamento. Dicha instrucción se comunicará a los órganos competentes y se publicará para general conocimiento en el «Boletín Oficial de Aragón».

Artículo tercero.— *De la desconcentración de competencias en materia de personal.*

El artículo 12 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, queda modificado en los siguientes términos:

1. Las letras g) e i) del apartado 2 quedan redactadas en los siguientes términos:

«g) Ordenar las convocatorias públicas para la provisión

de los puestos de trabajo que deban cubrirse mediante el sistema de libre designación, y resolver las correspondientes a los puestos que no impliquen jefatura de unidad orgánica ni desempeño de responsabilidades de rango directivo.»

«i) El nombramiento de los funcionarios que hayan superado las pruebas de acceso a la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Director General de la Función Pública.»

2. Se atribuye al Director General de la Función Pública el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Ordenar las convocatorias públicas para la provisión de los puestos de trabajo que deban cubrirse mediante concurso de méritos y resolver los correspondientes procedimientos.

b) Convocar las pruebas de selección de personal.

c) Formular las propuestas de nombramiento de los funcionarios que hayan superado las pruebas de acceso a la Administración de la Comunidad Autónoma.

d) Resolver los expedientes en materia de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Las resoluciones dictadas por el Director General de la Función Pública en los supuestos indicados en el apartado precedente no agotarán la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso ordinario ante el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Artículo cuarto.— *De la desconcentración de competencias en otras materias.*

1. En el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno dictará un Decreto Legislativo por el que se revise la distribución de competencias entre los órganos administrativos singulares que actualmente recoge el ordenamiento jurídico vigente. Los principios de esta delegación serán los siguientes:

a) La distribución mantendrá en el Presidente, la Diputación General y los Consejeros aquellas competencias que, en el plano de lo administrativo, supongan la plasmación de criterios políticos generales que deban traducirse en actuaciones homogéneas y uniformes.

b) La distribución atribuirá a los Directores Generales, Jefes de Servicio u órganos similares el ejercicio de las competencias de índole puramente administrativa.

c) Cuando la índole del tema lo aconseje, y en función de la consecución del principio de eficacia administrativa, se procurará desconcentrar nuevas funciones en los Servicios territoriales de la Administración autonómica.

d) En ningún caso, las resoluciones que adopten los Directores Generales, Jefes de Servicio, Servicios territoriales u órganos similares agotarán la vía administrativa, y serán, en todo caso, susceptibles de ser recurridas mediante la interposición del recurso ordinario.

2. Del uso de la delegación, se dará cuenta a la Comisión parlamentaria correspondiente en sesión específica convocada al efecto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Regulación legislativa futura de la actividad del Gobierno y de la Administración.*

En el plazo máximo de seis meses tras la entrada en vigor de esta Ley, la Diputación General presentará a las Cortes de Aragón, para su tramitación parlamentaria, un proyecto de ley regulador de la actividad del Presidente y del Gobierno de Aragón, y otro proyecto de ley relativo a la

actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Segunda.— *Representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.*

La representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y de los entes de derecho público de ella dependientes corresponderán a los Letrados integrados en la Asesoría Jurídica, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 447.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Régimen transitorio de los órganos colegiados.*

A efectos de lo indicado en el artículo 41, los órganos colegiados a quienes afecte esta disposición deberán revisar, en el plazo de seis meses, sus reglamentos de régimen interior. En tanto en cuanto no tenga lugar esa revisión y en caso de silencio de la norma correspondiente, se atribuye al presidente del órgano colegiado la facultad de dirimir con su voto los empates que puedan producirse.

Segunda.— *Régimen jurídico del procedimiento sancionatorio.*

Hasta tanto no se promulguen las normas a que se hace referencia en la disposición adicional primera, y en los supuestos en que las leyes respectivas no contengan un propio procedimiento sancionatorio, para la determinación de las infracciones cometidas y para la imposición de las correspondientes sanciones, se actuará de la siguiente forma:

a) El procedimiento deberá incoarse por providencia del órgano competente en cada caso. Este, al recibir comunicación o denuncia sobre una supuesta infracción administrativa, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

b) En la providencia por la que se acuerde la instrucción del expediente, se nombrará un instructor y, en su caso, un secretario. La providencia con el contenido indicado se notificará al sujeto a expediente.

c) El instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas, actuaciones y diligencias puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de estas actuaciones, se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados. El pliego se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestarlos.

d) Contestado el pliego de cargos o transcurrido el tiempo para hacerlo, el instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados para que en el plazo de ocho días puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa. En todo caso, los interesados podrán hacer llegar al órgano instructor, y hasta este trámite de audiencia, cuantos documentos, pruebas o proposiciones consideren necesario, sin esperar a ningún momento procedimental determinado.

e) La propuesta de resolución, junto con todo lo actuado, se remitirá al órgano que ordenó la incoación del expediente, que resolverá o, en su caso, elevará al órgano

que competa la decisión, cuando éste, según el ordenamiento jurídico vigente, debiera ser distinto.

Tercera.— *Delegación de competencias en las corporaciones representativas de intereses económicos y sociales.*

1. El ejercicio de competencias administrativas por parte de corporaciones representativas de intereses económicos y sociales se acomodará, si ello fuera necesario, a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, según el texto modificado por la presente Ley.

2. En los supuestos en que fuera necesaria la acomodación, se suscribirá el preceptivo convenio en el plazo máximo de seis meses tras la entrada en vigor de esta Ley. El convenio seguirá el régimen jurídico general previsto en el artículo a que se hace referencia en el apartado anterior.

Cuarta.— *Aplicación de las nuevas competencias orgánicas.*

1. La distribución de competencias contenida en los artículos segundo y tercero de esta Ley se tendrá en cuenta en todas las resoluciones que deban emitirse con posterioridad a su entrada en vigor, y con independencia del momento en que se hayan iniciado los correspondientes expedientes.

2. Los órganos administrativos que resulten incompetentes para emitir la resolución definitiva en los correspondientes procedimientos en virtud de lo dispuesto en la presente Ley deberán remitir, con la menor dilación posible, los expedientes al órgano que resulte competente para resolver.

Quinta.— *De la adaptación de los procedimientos administrativos y de la interposición del recurso ordinario.*

1. Antes del 27 de agosto de 1993, la Diputación General deberá proceder a la adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos administrativos competencia de la Comunidad Autónoma, a los principios aplicables de la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a los contenidos en la presente Ley.

2. La adecuación se referirá tanto a la adaptación de los trámites formales como a la determinación clara de los efectos estimatorios o desestimatorios que en cada procedimiento tenga la falta de resolución expresa.

3. Cuando la norma adaptada fuera de rango legal, se dará cuenta específica a las Cortes de Aragón de la forma y razones de la adaptación en el plazo de un mes después de que ésta haya tenido lugar.

4. Con independencia de lo preceptuado en los apartados primero y segundo de esta disposición, las resoluciones que se emitan por parte de la Administración autonómica a partir de la entrada en vigor de esta Ley serán recurribles en todo caso en la forma que indica el artículo 53 de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, según el texto reformado por la presente Ley. Congruentemente con esta disposición, se entenderá cumplido el trámite de adaptación previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo referente, exclusivamente, al recurso a interponer contra las resoluciones finales de los distintos procedimientos de competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón.

5. Cuando las resoluciones a que se hace referencia en el apartado anterior no agoten la vía administrativa, el recurso procedente será el ordinario, que se interpondrá en el plazo, forma y efectos regulados en la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, debiendo indicarse tal circunstancia en las correspondientes notificaciones administrativas. Cuando las resoluciones agoten la vía administrativa, su notificación deberá indicar la procedencia de la interposición del recurso contencioso-administrativo junto con las demás indicaciones que la hacen eficaz según la normativa aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado, en cuanto se oponga a lo previsto en el artículo tercero de esta Ley, el artículo 12.2 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, y cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Segunda.— Se autoriza a la Diputación General a dictar las normas reglamentarias que sean precisas para su correcto desarrollo y aplicación.

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión de 11 de marzo de 1993, ha aprobado el Proyecto de Ley del Deporte de Aragón, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 11 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Ley del Deporte de Aragón

PREAMBULO

El deporte en Aragón se concibe como un sistema integrado por diferentes componentes, entre los que es nece-

sario destacar especialmente a las personas que practican deporte, los equipamientos deportivos donde lo hacen y a los responsables técnicos y gestores que contribuyen directa o indirectamente a la práctica deportiva de la población. La confluencia de estos tres componentes da como resultado las actividades físico-deportivas. La ordenación del deporte implica una atención especial a estos tres componentes básicos y a su equilibrio en el conjunto del sistema.

Las actividades físico-deportivas constituyen, en el momento actual, una manifestación visible del progreso social. De una u otra forma, los aragoneses —como el resto de ciudadanos españoles— han aprendido a convivir cotidianamente con el deporte, estimulados, tal vez, por esa impresionante y espectacular proyección social y también por la convicción de que el equilibrio psico-físico depende en buena medida de una habitual o constante práctica deportiva. Así lo entendieron nuestros constituyentes cuando, al reformular el sistema fundamental de la organización política española, incluyeron el fomento de la educación física y del deporte indisolublemente vinculados en lo conceptual, y relativamente en la práctica, entre los principios rectores de la política social y económica y al lado del reconocimiento del derecho a la protección de la salud.

Pero la actividad físico-deportiva en sentido amplio no es un simple fenómeno social, desconectado de una realidad viva y permanente o producto de una moda destinada como tal a su desaparición. Lejos de ello, su encaje constitucional determina —por ser la primera mención en la historia— la obligación correlativa y permanente de los poderes públicos, de todos los poderes públicos, de estimular, proteger y aun garantizar que el deporte se practique en las mejores condiciones y que, entre ellas, no estén ausentes las que favorecen los valores constitucionales y humanos de la solidaridad y de la igualdad, una de las más hermosas tareas que puedan llevar a cabo los poderes públicos en nuestro tiempo.

El fenómeno deportivo, en lo que se refiere a la práctica individualizada o en grupo, en forma competitiva o no competitiva, con o sin reconocimiento oficial, contribuye a la educación y acentúa el valor de la solidaridad y el principio de la igualdad. Ello constituye ya una conquista avanzada de la sociedad moderna, y, por tanto, merece la atención intensa de los poderes públicos, por lo que no resulta extraño que éstos, en los distintos niveles de competencia y actuación, deban ocuparse de ordenarlo y encauzarlo.

La Comunidad Autónoma asumió en su Estatuto, como exclusivas, las competencias de «promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio» (artículo 35.18) y la de «aeropuertos y helipuertos deportivos, así como las instalaciones de navegación y deporte en aguas interiores» (art. 35.7). Pero también, y sobre todo, la obligación de promover las condiciones adecuadas para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, lo que supone una acción encaminada a poner en marcha otras competencias conexas (salud, bienestar social, etc.) que servirían para justificar, si no fuera suficiente con lo anterior, la presente ley.

Por supuesto, las disposiciones generales de la ley tienen en cuenta todo lo anterior. Y, como no cabe duda de que una activa fórmula de fomentar o promover el deporte consiste en establecer o facilitar las condiciones de organización y desarrollo del mismo, la presente ley trata de responsabilizar a los agentes públicos y privados en el fomento y tutela del deporte aragonés.

Reconociendo que en la promoción del deporte han de

coordinarse las actuaciones de las Administraciones públicas implicadas, la ley define el marco funcional de la Administración autonómica aragonesa distribuyendo entre la Diputación General, el Departamento de Cultura y Educación y la Dirección General de Deportes las distintas competencias. Se lleva a cabo, también, una cierta distribución en la que subyace un reconocimiento garantizador entre las corporaciones locales aragonesas y los nuevos Centros de Coordinación Deportiva estrechamente vinculados con el ámbito funcional y territorial de aquéllas. Estos Centros de Coordinación Deportiva pretenden servir de cauce más idóneo, sin perjuicio del de las Administraciones locales, para la integración, en clave de descentralización, de las Administraciones públicas y privadas en el deporte. Se crea, asimismo, un órgano consultivo —el Consejo Aragonés del Deporte— en el que se integrarán los diferentes sectores del deporte aragonés.

La ley dedica una atención preferente a los modelos de asociación para el deporte. Se acoge, por vez primera, la reiteradamente reclamada clasificación de las asociaciones deportivas, con el único objetivo de facilitar la constitución y funcionamiento de los Clubes y contribuir a clarificar los problemas derivados de la responsabilidad de los asociados. Y ello, partiendo del respeto a la voluntad asociativa que es, sin duda, la mejor garantía para un eficaz y correcto funcionamiento de la asociación privada en el deporte.

Para las tradicionales fórmulas de asociación federativa, auténticos pilares del sistema, la Ley es, en cambio, más exigente. Teniendo en cuenta que una gran parte, y quizá la más importante, de las competencias de interés público y de naturaleza pública son encomendadas a las Federaciones Deportivas Aragonesas, no debe resultar nada extraño que a la colaboración social en la tarea pública se aúne el legítimo control del ejercicio de las tareas encomendadas. Especial atención merece, entre ellas, la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales por su contribución en lo deportivo —y en lo cultural— a la afirmación de la identidad de Aragón.

Una importante innovación largamente esperada es la imposición del deber de publicidad de los Estatutos y Reglamentos federativos.

Un tratamiento específico de las instalaciones y equipamientos deportivos resalta el valor singular del soporte de las actividades físico-deportivas. La Ley es plenamente consciente de que sólo la planificación de las instalaciones deportivas y el establecimiento de reglas de uso, incluyendo el importante elenco de los equipamientos naturales, podrá acabar con la disfuncionalidad, y en ocasiones hasta el despilfarro, en la construcción y utilización de aquellas instalaciones.

En línea con las actuales tendencias de protección y defensa de los ciudadanos en su papel de usuarios, la ley da cobijo a las fórmulas de información obligatoria de las condiciones de las instalaciones y equipamientos que presten servicios de carácter deportivo al público. La exigencia de un seguro especial para ciertos supuestos avala la intención anterior. Dentro de este capítulo constituye también novedad estimular el uso colectivo de instalaciones deportivas de propiedad privada a través de la declaración de interés deportivo-federativo que sólo el propietario del equipamiento está legitimado para instar.

La Ley también atiende a legítimas aspiraciones, y comprobada necesidad de ordenar y encauzar la prestación de servicios de enseñanza y gestión, en general de carácter

técnico y deportivo. Con ello se pretende también dignificar paulatinamente un sistema que, con frecuencia, ha dependido más de la buena voluntad —de la benevolencia hablan con expresividad en algunos países europeos para definir el fenómeno— de quienes dedican su tarea y esfuerzos al deporte. Se somete a las directrices o niveles básicos fijados por la Administración central del Estado la regulación aragonesa y, con ello, se garantiza el valor y la eficacia en todo el territorio nacional. La exigencia de autorización de los establecimientos y el concierto obligado de un seguro son, asimismo, garantías de seriedad y dignificación de la actividad prestada.

La regulación de las competiciones deportivas, la exigencia de licencia y seguro deportivo y las disposiciones encaminadas a facilitar la promoción de deportistas, impedir la violencia y el uso de sustancias o práctica de métodos prohibidos en el deporte, son importantes columnas de la ley, en línea con lo que recomienda el ordenamiento internacional del deporte.

Constituye también una innovación sustancial elevar a rango legal el régimen disciplinario en el deporte aragonés. Se recogen, como por otra parte es obligado, las previsiones de la jurisprudencia —incluida la constitucional— en materia de sanciones, a través de una distribución adecuada de la competencia para sancionar —destacando que son las propias asociaciones deportivas y sus reglamentos específicos los cauces principales para ello—, de la determinación de infracciones y sus niveles y sanciones proporcionadas y de los procedimientos que aseguren una imposición correcta y las garantías de reacción jurídica contra aquéllas. Un Comité Aragonés de Disciplina Deportiva culminará, en el ámbito administrativo, la vía disciplinaria, según es ya habitual en el mundo del deporte, con el único objetivo de proporcionar la imprescindible seguridad jurídica.

Se incorpora también a la ley un método para posibilitar la solución de contiendas y conflictos dentro del sector deportivo y extrajudicialmente, en línea con las tradicionales fórmulas y las tendencias modernas.

Por último, se dedican varios preceptos a la actividad pública de promoción del deporte aragonés. Con ello se culmina la pretensión de estimular, impulsar y desarrollar la práctica de las actividades físico-deportivas en el ámbito más visible del fomento administrativo.

Una serie de disposiciones para garantizar la adaptación no traumática del ordenamiento deportivo anterior a lo que los nuevos planteamientos exigen sirve de lógico corolario al sistema que establece la presente ley.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto la ordenación de la práctica físico-deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2.— *De la Comunidad Autónoma y la actividad físico-deportiva.*

1. La Comunidad Autónoma, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y en su Estatuto de Autonomía, promoverá las actividades físico-deportivas de acuerdo con la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, facilitando

a los ciudadanos aragoneses el ejercicio del derecho a la práctica deportiva.

2. La Diputación General reconocerá, en su caso, y estimulará la actividad físico-deportiva desarrollada a través de las entidades asociativas de carácter privado, ajustándose a los principios de colaboración responsable entre todos los agentes del deporte.

Artículo 3.— *De la coordinación.*

Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ejercicio de sus competencias, coordinarán sus actuaciones para:

a) Potenciar e impulsar el sistema deportivo de Aragón.

b) Fomentar las asociaciones deportivas e impulsar el asociacionismo deportivo.

c) Colaborar en la enseñanza y programar la práctica de la actividad físico-deportiva escolar.

d) Apoyar la práctica físico-deportiva en el ámbito universitario, colaborando con los programas de promoción deportiva de la Universidad de Zaragoza.

e) Promocionar y atender especialmente las prácticas físico-deportivas de la juventud.

f) Promocionar y atender especialmente las prácticas físico-deportivas de la tercera edad.

g) Facilitar la práctica de las actividades físico-deportivas a las personas que tengan incapacidad física, sensorial o psíquica, especialmente en lo que se refiere al establecimiento de condiciones para la construcción de instalaciones deportivas.

h) Procurar los medios necesarios para la preparación y apoyo técnicos y ayuda médica de los deportistas.

i) Contribuir al establecimiento de modalidades de seguro o previsión social de los deportistas.

j) Colaborar en la formación del personal técnico deportivo.

k) Construir instalaciones y equipamientos deportivos.

l) Proteger las instalaciones naturales susceptibles de aprovechamiento deportivo.

m) Incluir en los instrumentos de ordenación urbanística reservas de espacio para el desarrollo de las actividades físico-deportivas.

n) Contribuir a la erradicación de la violencia en el deporte.

o) Reconocer, proteger y difundir las modalidades del deporte tradicional aragonés, estimulando su desarrollo y práctica, dentro y fuera del territorio de Aragón.

TITULO II

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 4.— *De los principios generales.*

Las competencias atribuidas por la presente Ley se ejercerán de acuerdo con los principios de descentralización, coordinación y participación, tal como establece el Estatuto de Autonomía de Aragón.

Artículo 5.— *De la Diputación General.*

Corresponden a la Diputación General las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices generales de planificación del sistema deportivo y aprobar la programación general deportiva de Aragón.

b) Coordinar la actuación deportiva de las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Aprobar los criterios generales para el establecimiento de las titulaciones deportivas en el ámbito aragonés.

d) Establecer convenios con la Universidad para favorecer la promoción de la práctica deportiva, la formación adecuada de técnicos y profesionales, así como la investigación deportiva en Aragón.

e) Regular el establecimiento de las condiciones referentes a las titulaciones deportivas propias de cada modalidad.

f) Declarar de utilidad pública a los Clubes Deportivos básicos o a sus Agrupaciones.

g) Declarar de interés federativo deportivo las instalaciones o equipamientos de carácter deportivo de propiedad privada.

h) Determinar el destino del patrimonio de las Federaciones Deportivas Aragonesas en caso de disolución.

i) Promover y planificar, en el ámbito de sus competencias, el deporte de competición y de alto nivel en colaboración con las Federaciones Deportivas y la Administración del Estado.

Artículo 6.— *Del Departamento de Cultura y Educación.*

Corresponden al Departamento de Educación y Cultura las siguientes competencias:

a) Proponer a la Diputación General cuantos acuerdos deban ser adoptados por ésta en materia deportiva.

b) Aprobar los criterios y establecer los requisitos para la construcción y modernización de instalaciones y equipamientos deportivos, así como para su utilización y aprovechamiento, respetando las normas generales sobre la materia.

c) Designar a los representantes de la Comunidad Autónoma en el Consejo Aragonés del Deporte.

d) Autorizar la constitución de Federaciones Deportivas Aragonesas y aprobar definitivamente sus estatutos y ratificar los reglamentos.

e) Establecer las normas de concesión y control de subvenciones a las Federaciones Deportivas Aragonesas, ratificar los presupuestos de las mismas, autorizar el gravamen y enajenación de los bienes inmuebles de las Federaciones Deportivas Aragonesas, cuando dichos bienes hayan sido financiados en todo o en parte, en su adquisición o construcción, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma.

f) Aprobar los gastos de carácter plurianual de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

Artículo 7.— *De la Dirección General de Deportes.*

1. Corresponden a la Dirección General de Deportes las siguientes competencias:

a) Aprobar los criterios y elaborar el censo del sistema deportivo de Aragón.

b) Establecer medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la actividad físico-deportiva, en colaboración con la Comisión Nacional anti-dopaje en la lucha contra el uso de sustancias.

c) Calificar las competiciones oficiales del deporte aragonés.

d) Reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva.

e) Acordar con las Federaciones Deportivas Arago-

neas los objetivos, programas deportivos y estructura orgánica y funcional de las mismas.

f) Aprobar, de acuerdo con las Federaciones Deportivas Aragonesas, los métodos de elaboración de sus presupuestos, reservándose el derecho a auditar la ejecución de los mismos.

g) Llevar a cabo acciones encaminadas al control de la actividad de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

h) Autorizar la celebración de actividades físico-deportivas de carácter competicional celebradas fuera de las instalaciones deportivas correspondientes.

i) Elaborar y ejecutar, en su caso, los planes de carácter territorial de construcción y mejora de las instalaciones deportivas de uso público.

2. La Dirección General de Deportes es el órgano de relación directa con todos los agentes del deporte aragonés.

Artículo 8.— *De los municipios aragoneses.*

Corresponde a los municipios aragoneses, en su respectivo término municipal, el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Construir y gestionar instalaciones y equipamientos de carácter deportivo, de acuerdo con los criterios generales que determinan las normas vigentes.

b) Colaborar con la ejecución de programas para la promoción de las actividades físico-deportivas, de acuerdo con los criterios que determine la Diputación General.

c) Velar por la estricta aplicación de las obligaciones de reserva de espacio deportivo en los instrumentos de ordenación urbanística.

d) Autorizar, de conformidad con los requisitos generales, la realización de actividades físico-deportivas en el patrimonio público municipal.

e) Organizar o colaborar en la organización de competiciones deportivas de ámbito municipal, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Federaciones Deportivas Aragonesas.

f) Controlar e inspeccionar la utilización y aprovechamiento de las instalaciones deportivas, de conformidad con la legislación protectora de los consumidores y usuarios.

g) Consignar, en sus presupuestos, las ayudas económicas para la promoción de la actividad físico-deportiva.

Artículo 9.— *De los Centros de Coordinación Deportiva.*

1. Para el ejercicio de las competencias en el sector del deporte, se establecen los Centros de Coordinación Deportiva (en adelante CCD) que constituyen ámbitos funcionales de actuación de carácter inframunicipal, municipal o supramunicipal.

2. Por la Diputación General se determinarán reglamentariamente las condiciones de creación de los CCD.

3. Corresponde a los CCD el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Facilitar el acceso a la práctica deportiva del mayor número posible de ciudadanos.

b) Integrar a todas las entidades ubicadas en su territorio para la articulación de un plan de trabajo común que permita una organización y mantenimiento autónomos de las actividades físico-deportivas.

c) Hacer posible, a través de una información adecuada, la eliminación de las barreras que impiden o dificultan la práctica de las actividades físico-deportivas por los residentes.

d) Facilitar, en su caso, la relación entre los grupos sociales y las instituciones públicas en materia deportiva.

e) Propiciar un aprovechamiento integral de los servicios y medios deportivos existentes.

f) Ofrecer programas dinámicos de actividades físico-deportivas, procurando garantizar su calidad y la admisión indiscriminada de deportistas.

g) Organizar las competiciones deportivas escolares dentro de su ámbito territorial.

h) Servir de cauce para el asesoramiento técnico de los Municipios de la zona en la elaboración de los programas locales de actividades físico-deportivas.

i) Contribuir a la promoción de las formas de asociación deportiva.

j) Apoyar técnica y económicamente a los Clubes Deportivos de base ubicados en su territorio.

k) Colaborar con las Federaciones Deportivas Aragonesas en la elaboración de programas de extensión del deporte de competición correspondiente, o de las actividades propias de esas Federaciones Deportivas.

l) Prestar asesoramiento técnico en la construcción, planificación y gestión de las instalaciones deportivas de su ámbito territorial.

m) Colaborar en la difusión de los programas y campañas de carácter deportivo de la Diputación General.

4. Los CCD que tengan ámbito supramunicipal se denominarán Servicios Comarcales de Deportes.

5. Con independencia de las determinaciones que, en desarrollo de la presente Ley, contengan las normas reglamentarias, los CCD se estructuran en tres niveles básicos:

a) Una Comisión, integrada por representantes del municipio o municipios de la zona, a la que le corresponderá adoptar las decisiones correspondientes dentro de su ámbito competencial.

b) Un equipo técnico, dependiendo de la Comisión, integrado por los profesionales que de forma fija u ocasional se incorporen, ejercerá las funciones de información, preparación y ejecución de las decisiones.

c) Una Asamblea, constituida por representantes de las asociaciones deportivas y grupos relacionados con la práctica deportiva en la Zona, asumirá la función consultiva y de participación de todos los interesados en el desarrollo de la actividad físico-deportiva.

6. En cada CCD ejercerá su función profesional un coordinador deportivo, designado preferentemente entre licenciados en educación física y vinculado técnicamente a la Diputación General.

7. La Diputación General prestará la asistencia necesaria a los CCD y, en particular, ejercerá la supervisión técnica de los mismos, aprobará sus presupuestos y contribuirá a su financiación.

Artículo 10.—*Del Consejo Aragonés del Deporte.*

1. Se crea el Consejo Aragonés del Deporte como organismo autónomo dependiente de la Diputación General con funciones de asesoramiento, consulta y coordinación entre los sectores públicos y privados del deporte aragonés.

2. El Consejo Aragonés del Deporte estará integrado por representantes de la Diputación General, de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Federaciones Deportivas Aragonesas, Asociaciones Deportivas, personas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo aragonés y de los diferentes sectores de practicantes y técnicos deportivos en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. La organización, composición y sistema para la de-

signación de sus miembros, y el régimen de funcionamiento del Consejo Aragonés del Deporte se determinarán reglamentariamente.

4. Las competencias concretas del Consejo Aragonés del Deporte, en el ejercicio de la función a que se refiere el presente artículo, se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. En todo caso, el Consejo deberá ser oído preceptivamente en los siguientes supuestos:

a) Determinación de las directrices generales de planificación del deporte en Aragón.

b) Determinación de los criterios generales de coordinación con otras Administraciones públicas.

TITULO III

DEL FOMENTO

Artículo 11.—*De la promoción deportiva.*

1. Los poderes públicos de la Comunidad promoverán el deporte de recreo y ocio, y facilitarán tanto la actividad física libre y espontánea como la organizada, dando, dentro de sus posibilidades, el máximo de alternativas al mayor número de personas.

2. En cualquier caso, será preciso dar oportunidades especiales a los jóvenes, a las personas de la tercera edad y a aquellos colectivos a los que la ayuda en estas actividades pueda reportar una mejora en su bienestar social.

Artículo 12.—*Del deporte en edad escolar.*

Los planes y programas para la enseñanza y práctica del deporte en la edad escolar se considerarán de interés preferente y estarán orientados a:

a) La educación integral del niño y el desarrollo armónico de su personalidad.

b) La consecución de unas condiciones físicas y de una formación polideportiva que posibiliten la práctica continuada del deporte en edades posteriores.

Artículo 13.—*Del deporte de alto nivel.*

1. La Comunidad Autónoma de Aragón, en colaboración con la Administración del Estado, promoverá el incremento del deporte de alto nivel, ayudando a los deportistas que merezcan tal calificación, mediante las siguientes medidas:

a) Disposiciones y acuerdos que permitan al deportista de alto nivel compaginar la actividad deportiva con el desarrollo y buen fin de sus estudios.

b) Establecimiento en su caso de las ayudas y subvenciones que presupuestariamente se asignen.

2. La Diputación General considerará la calificación de deportista de alto nivel como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

Artículo 14.—*De la protección sanitaria de los deportistas.*

De acuerdo con los objetivos definidos en las Disposiciones Generales de la presente Ley, corresponde a la Diputación General proteger sanitariamente a los deportistas mediante:

a) La adopción de medidas que permitan el control de la aptitud física para la práctica del deporte, tanto de competición como de participación.

b) La integración, dentro de los programas de sanidad escolar, del control y seguimiento médico de los escolares practicantes de actividades físico-deportivas organizadas tanto por entidades públicas como privadas.

c) El impulso a la formación de personal médico y sanitario, y ayuda al desarrollo de centros de medicina del deporte.

d) La promulgación, en colaboración con las Federaciones Deportivas, de cuantas normas garanticen la salud y la prevención de accidentes en las competiciones, según la naturaleza y características de cada modalidad deportiva.

e) La adopción de cuantas medidas tiendan a la mejora de las condiciones psicofísicas de los deportistas.

TITULO IV

ASOCIACIONES DEPORTIVAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 15.— *De las asociaciones deportivas de carácter privado.*

Las asociaciones de carácter privado que tengan por objeto exclusivo o principal el fomento, la práctica por parte de sus asociados de una o varias modalidades deportivas podrán ser calificados como Clubes Deportivos o Federación Deportiva, en su caso, y gozar de los beneficios de la presente Ley.

Artículo 16.— *De los Clubes Deportivos y las Federaciones Deportivas Aragonesas.*

1. Los Clubes Deportivos y las Federaciones Deportivas se registrarán, en lo que se refiere a su constitución, organización y funcionamiento, por la presente Ley y Disposiciones que la desarrollen, sus Estatutos y sus Reglamentos, válidamente aprobados.

2. Todos los Clubes Deportivos y las Federaciones Deportivas deberán estar inscritos en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón.

3. Para la participación en las competiciones calificadas como oficiales en el ámbito aragonés, todos los Clubes Deportivos, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, deben afiliarse a la Federación Deportiva Aragonesa de la modalidad correspondiente.

CAPITULO II

DE LOS CLUBES DEPORTIVOS

Artículo 17.— *De los Clubes Deportivos.*

A los efectos de la presente Ley, son Clubes Deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tienen por objeto exclusivo o principal la promoción y el desarrollo de actividades físico-deportivas, o la práctica de una o más modalidades deportivas por sus miembros, o la participación en actividades o competiciones deportivas de carácter oficial, profesional y aficionado.

Artículo 18.— *De la clasificación de Clubes Deportivos.*

Por su organización, régimen de funcionamiento, objetivos u otras circunstancias, los Clubes Deportivos se clasificarán de la siguiente forma:

- a) Clubes Deportivos elementales.
- b) Clubes Deportivos básicos.
- c) Sociedades Anónimas deportivas.
- d) Entidades o grupos de acción deportiva.
- e) Agrupaciones de Clubes Deportivos.
- f) Entes de promoción deportiva

Artículo 19.— *De los Clubes Deportivos elementales.*

1. Son Clubes Deportivos Elementales las asociaciones privadas, sin ánimo de lucro, integradas exclusivamente por personas físicas que tengan por objeto principal la práctica de actividades físico-deportivas por sus miembros o la participación en la competición de carácter oficial y aficionado relativa a la modalidad que desarrollen.

2. Para la constitución de estos Clubes Deportivos, sus promotores deberán suscribir un documento que contenga, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Identificación completa de los promotores o fundadores, incluyendo su nombre y apellidos, edad y la condición de deportistas practicantes, si la tienen.
- b) Identificación, con los mismos extremos, del delegado o responsable del Club.
- c) El domicilio del Club Deportivo elemental a efectos de notificaciones y relaciones con Federación Deportiva o terceros interesados.
- d) Expresa manifestación de la voluntad de los promotores de constituir el Club como Club Deportivo elemental, incluyendo la finalidad y objeto concreto y la denominación del mismo.
- e) Manifestación expresa de sometimiento a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y, en su caso, a las que rigen la modalidad deportiva de la Federación correspondiente.

3. La constitución de un Club Deportivo Elemental dará derecho a obtener de la Comunidad Autónoma un Certificado de Identidad Deportiva, en las condiciones y para los fines a que se refiere el párrafo siguiente.

4. El Certificado de Identidad Deportiva es un documento acreditativo de la constitución del Club Deportivo elemental y de su reconocimiento, como tal, por la Comunidad Autónoma, y tiene por finalidad la acreditación del Club Deportivo elemental ante todas las instancias, públicas, privadas y federativas, así como a recibir la protección de la Comunidad Autónoma, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, a los exclusivos efectos deportivos.

5. El Certificado de Identidad Deportiva tendrá una validez temporal limitada de acuerdo con lo que dispongan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

6. Los Clubes Deportivos elementales elaboran y aprueban sus propias normas de régimen interno, respetando los principios y preceptos de esta Ley, de sus disposiciones de desarrollo y de las normas estatutarias y reglamentarias de la Federación Deportiva Aragonesa a que, en su caso, se afilien.

7. En caso de que los Clubes Deportivos elementales no elaboren y aprueben sus propias normas de régimen interno, se aplicarán las que, a tal efecto, y con carácter supletorio, apruebe la Diputación General de acuerdo con los principios de esta Ley.

Artículo 20.— *De los Clubes Deportivos básicos.*

1. Son Clubes Deportivos básicos las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, integradas por personas físicas o jurídicas, que tienen personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, y están constituidas principalmente para la promoción de una o varias modalidades deportivas, el desarrollo o la práctica de las mismas por sus asociados, y la participación en actividades o competiciones deportivas de carácter oficial.

2. Para la constitución de un Club Deportivo básico, sus promotores o fundadores, en número mínimo de cinco, deberán suscribir un acta fundacional, otorgarla ante notario que recoja la voluntad de constituir un Club Deportivo básico con objeto exclusivo deportivo, e inscribir en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón el acta fundacional.

3. Además del acta fundacional, los fundadores del Club Deportivo básico presentarán en el Registro unos estatutos provisionales, en los que deberá constar, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación, objeto y domicilio del Club.
- b) Requisitos y procedimiento para la adquisición y la pérdida de la condición de socios del Club.
- c) Relación de derechos de los socios.
- d) Relación de deberes de los socios.
- e) Organos de gobierno, administración y representación del Club que, en todo caso, deberán ajustarse a principios democráticos.
- f) Régimen de elección o designación y cese de los titulares de los cargos del Club.
- g) Régimen de responsabilidad de los directivos ante los socios y de estos mismos, que habrá de ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.
- h) Régimen disciplinario del Club.
- i) Régimen económico-financiero y patrimonial del Club.
- j) Régimen de disolución o extinción y destino de los bienes, o del patrimonio neto, si lo hubiera, que en todo caso serán destinados a fines similares de carácter deportivo.

4. Los Estatutos de estos Clubes podrán establecer que el órgano supremo de gobierno adopte sus acuerdos por medio de compromisarios elegidos conforme al sistema establecido en sus propios estatutos.

Podrán también determinar que haya separación estructural para la atención de la actividad físico-deportiva general y del deporte competitivo, estableciendo en este caso, un porcentaje de los Presupuestos vinculado a la atención de los gastos del deporte competitivo.

5. La existencia de un Club deportivo básico se acreditará mediante la certificación de la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de Aragón.

Artículo 21.—*De las entidades de acción deportiva.*

1. Las personas jurídicas, públicas o privadas, constituidas de conformidad con la legislación vigente y cuyo objeto social o finalidad sea estrictamente diferente del deportivo, podrán ser consideradas como Club deportivo, a los efectos de la presente Ley, en el caso de que deseen participar en actividades o competiciones de carácter deportivo. En este caso se las considerará como entidades de acción deportiva.

2. También se reconocerá el mismo derecho a los grupos o secciones existentes dentro de las entidades a que se refiere el apartado anterior.

3. A los efectos de su inclusión en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón, la entidad o grupo correspondiente o sección de aquella deberá otorgar una escritura pública ante notario indicando expresamente la voluntad de considerarse como Club Deportivo, haciendo constar lo siguiente:

a) Estatutos de la persona jurídica o la parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica, o certificación de la secretaría de la entidad u órgano responsable equivalente con referencia de las normas legales que regulen su constitución como Entidad pública o como grupo o sección de la misma.

b) Identificación de la persona designada como delegado o responsable de la entidad o grupo para la actividad físico-deportiva.

c) Sistema de representación de los deportistas y técnicos vinculados a la actividad físico-deportiva.

d) Régimen de elaboración y aprobación del presupuesto de la sección deportiva que, en todo caso, deberá estar completamente diferenciado del general de la Entidad.

e) Manifestación de sometimiento expreso a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y a las de la Federación Deportiva Aragonesa que corresponden.

Artículo 22.—*De los entes de promoción deportiva.*

1. Son entes de promoción deportiva las Asociaciones de Clubes o Entidades que tengan por finalidad exclusiva la promoción y organización de actividades físicas y deportivas con finalidades lúdicas, formativas o sociales.

2. La organización y funcionamiento de estos entes, sus mínimos estatutarios y los requisitos necesarios para proceder a su reconocimiento e inscripción en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón, se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 23.—*De las Agrupaciones de Clubes Deportivos.*

1. Podrán reconocerse Agrupaciones de Clubes Deportivos cuando éstos tengan por objeto la práctica o participación en varias modalidades deportivas, pudiendo acceder al Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón a los efectos de la presente Ley.

2. Dichas Agrupaciones deberán estar autorizadas expresamente y no podrán incluir en su objeto social finalidades idénticas a las que cumplen las Federaciones Deportivas Aragonesas.

3. La organización y funcionamiento de estas Agrupaciones, así como los requisitos que deberán incluir en sus normas estatutarias, se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

CAPITULO III

DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ARAGONESAS

Artículo 24.—*De las Federaciones Deportivas Aragonesas.*

Son Federaciones Deportivas Aragonesas las entidades de carácter privado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integradas por los Clubes Deportivos, técnicos, jueces y árbitros, deportistas y, en su caso, Agrupaciones de Clubes Deportivos, que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación de la Comunidad Autónoma,

las funciones de promoción y desarrollo ordinarios del deporte en el ámbito territorial aragonés.

Artículo 25.— *De la constitución de Federaciones Deportivas Aragonesas.*

1. Las Federaciones Deportivas Aragonesas regularán su estructura y régimen de funcionamiento, por medio de sus propios Estatutos, respetando los preceptos de esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, así como las normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Españolas en que se integren, en su caso, y de conformidad con los principios democráticos y representativos.

2. Las Federaciones Deportivas Aragonesas aprobarán su estructura territorial ajustándola a la de las provincias de la Comunidad Autónoma.

3. Para constituir una Federación Deportiva Aragonesa deberá presentarse la correspondiente solicitud en la que conste:

a) La voluntad de los Clubes Deportivos y, en su caso, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, de formar una Federación Deportiva, en las condiciones que se determine reglamentariamente.

b) La demostración de que existe una práctica habitual y constante de una modalidad o forma de ejercicio de la actividad físico-deportiva no integrada en una Federación ya constituida o, en su caso, el reconocimiento de las diferencias con otras modalidades integradas.

4. Dentro del ámbito territorial aragonés sólo podrá reconocerse oficialmente una Federación Deportiva Aragonesa por cada modalidad deportiva.

5. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional las Federaciones Deportivas Aragonesas deberán integrarse en las correspondientes Federaciones Deportivas Españolas, de acuerdo con los sistemas que establezcan sus Estatutos, ostentarán en el ámbito aragonés la representación de la Federación Deportiva Española respectiva.

Artículo 26.— *De las funciones de las Federaciones Deportivas Aragonesas.*

Bajo la coordinación y control de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, las Federaciones Deportivas Aragonesas ejercerán las siguientes funciones:

a) Promover, en el ámbito autonómico aragonés, el deporte, en coordinación con las Federaciones Deportivas Españolas.

b) Otorgar la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito aragonés.

c) Colaborar en la organización o tutela de las competiciones oficiales de ámbito estatal que se celebren en el territorio aragonés.

d) Organizar o tutelar el desarrollo de actividades y competiciones deportivas.

e) Contribuir a la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.

f) Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo en el ámbito aragonés.

g) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como en sus propios Estatutos y reglamentos.

h) Colaborar con los órganos de la Comunidad Autónoma y, en su caso, con los de la Administración Central del Estado, en la elaboración de los planes de formación de técnicos deportivos y en la ejecución de los mismos.

i) Preparar y ejecutar o vigilar el desarrollo de los planes de formación de deportistas en las correspondientes modalidades deportivas.

j) Ejercer el control de las subvenciones que asigne a las Asociaciones y Entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 27.— *De la inscripción de las Federaciones Deportivas Aragonesas.*

La inscripción de las Federaciones Deportivas Aragonesas en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón tendrá carácter provisional durante tres años, y se producirá su elevación a definitiva en función de los criterios de interés deportivo de Aragón y del Estado, así como de la implantación real de la modalidad deportiva en todo o parte del territorio aragonés.

Artículo 28.— *De la aprobación de los estatutos de las Federaciones Deportivas Aragonesas.*

1. Los Estatutos, la composición, funciones y duración de los cargos en los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Aragonesas se acomodarán a los criterios establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

2. La Diputación General aprobará definitivamente las normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, después de la aprobación provisional por los órganos de Gobierno de éstas, en el plazo máximo de tres meses.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya otorgado la aprobación definitiva o advertido sobre las deficiencias a rectificar, se entenderán aprobados definitivamente.

Artículo 29.— *Del contenido de los estatutos de las Federaciones Deportivas Aragonesas.*

1. Los Estatutos de las Federaciones Deportivas Aragonesas deben regular necesariamente los siguientes aspectos:

a) Denominación, domicilio social y finalidad u objeto deportivo.

b) Estructura orgánica y territorial, con especificación de los órganos de gobierno, representación y administración.

c) Clubes Deportivos, Agrupaciones de Clubes, en su caso, y colectividades o grupos integradas en las mismas, especificando los sistemas y las condiciones para la integración de otros miembros.

d) Derechos, deberes y responsabilidades de todos sus integrantes.

e) Sistemas de composición y régimen de funcionamiento de todos los órganos de gobierno y representación, incluyendo los modelos o sistema de elección de los cargos que garantice su provisión mediante sufragio directo, igual y secreto entre sus integrantes.

f) Régimen de adopción de acuerdos por parte de los órganos colegiados, así como de recurso o reclamación contra los mismos.

g) Régimen económico-financiero y patrimonial, precisando el carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos económicos o rentas patrimoniales.

h) Régimen disciplinario.

i) Régimen documental que comprenderá, como mínimo, un libro-registro de miembros, un libro de actas y un libro de contabilidad.

j) Previsión de causas de extinción o disolución voluntaria, así como el sistema de liquidación de sus bienes y derechos o deudas.

2. Los Estatutos federativos deberán prever, necesariamente, una organización independiente de los jueces o árbitros y técnicos titulados de la modalidad deportiva correspondiente.

Artículo 30.— *De la organización de las Federaciones Deportivas Aragonesas.*

1. La organización necesaria para el ejercicio de las funciones de gobierno y administración de las Federaciones Deportivas Aragonesas se acomodará a lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones de desarrollo de la misma.

2. En cada Federación Deportiva Aragonesa habrá:

a) Un órgano supremo con la denominación de Asamblea General u otra similar, integrado por todos o por representantes de los distintos sectores de los miembros de la Federación.

b) Un órgano, con funciones ejecutivas, con la denominación de Junta Directiva u otra similar, cuya composición vendrá determinada por los estatutos de la Federación y cuyos miembros serán designados y revocados libremente por el Presidente.

c) Un Presidente, elegido de entre los miembros de la Asamblea General, que ostentará la representación legal de la Federación y presidirá sus órganos supremo y ejecutivo.

Artículo 31.— *Del Secretario e Interventor de las Federaciones Deportivas Aragonesas.*

1. Para el ejercicio de las funciones de fedatario de los actos y acuerdos, así como de archivos, de la Federación Deportiva Aragonesa habrá un Secretario que será designado y revocado libremente por el Presidente de la Federación.

2. El ejercicio de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, así como las de contabilidad y tesorería, corresponden al interventor, designado y revocado por la Junta Directiva a propuesta del Presidente de la Federación.

Artículo 32.— *De las Comisiones electorales y de la Junta de Garantías Electorales.*

1. En cada Federación Deportiva Aragonesa habrá una Comisión Electoral, integrada, al menos, por tres miembros, uno de los cuales será profesional del derecho, elegidos por el máximo órgano de gobierno de entre personas ajenas a los procesos electorales.

2. Estas Comisiones Electorales velarán por la legalidad de los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

3. Se crea una Junta de Garantías Electorales, que velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la legalidad de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Aragonesas.

4. La constitución, competencias, compromisos y régimen de funcionamiento de las Comisiones Electorales y de la Junta de Garantías Electorales se determinará en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

Artículo 33.— *Del patrimonio de las Federaciones Deportivas Aragonesas.*

1. El patrimonio de las Federaciones Deportivas Aragonesas estará integrado por los bienes propios y por los que le adscriba la Comunidad Autónoma u otras Administraciones públicas.

2. Las Federaciones Deportivas Aragonesas elaborarán y aprobarán un presupuesto anual, del que se dará traslado al Departamento de Educación y Cultura para su ratificación.

3. Las Federaciones Deportivas Aragonesas no podrán aprobar presupuestos deficitarios. Excepcionalmente la Diputación General podrá autorizar el carácter deficitario de tales presupuestos.

4. Con independencia de su propio régimen de administración y gestión, las Federaciones Deportivas Aragonesas dispondrán de las siguientes facultades:

a) Gravar y enajenar sus bienes inmuebles, salvo los que sean adscritos, si con ello no se compromete de modo irreversible el patrimonio de la Federación.

b) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, con autorización de la Diputación General.

c) Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, destinando los posibles beneficios al objeto social, sin que en ningún caso puedan repartir directa o indirectamente los beneficios entre los miembros de la Federación.

d) Comprometer gastos de carácter plurianual, salvo que la naturaleza del gasto o el porcentaje del mismo sobre su presupuesto vulnere las determinaciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

e) Tomar dinero o préstamo, siempre que no supere las cuantías fijadas reglamentariamente.

5. Las Federaciones Deportivas Aragonesas presentarán a la Diputación General un proyecto anual de actividades, así como una memoria de las realizadas cada año y un balance presupuestario.

6. Las Federaciones Deportivas Aragonesas deberán someterse cada dos años, al menos, a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por la Diputación General.

7. La enajenación de bienes muebles o inmuebles financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma requerirá autorización expresa de la Dirección General de Deportes.

Artículo 34.— *De la Dirección General de Deportes y las Federaciones Deportivas Aragonesas.*

1. Para garantizar el efectivo cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas a las Federaciones Deportivas Aragonesas, la Dirección General de Deportes podrá llevar a cabo, con carácter cautelar, acciones encaminadas a la inspección de los libros federativos, a la convocatoria del órgano supremo de gobierno y a la averiguación de infracciones o irregularidades muy graves en la disciplina deportiva.

2. La convocatoria del órgano supremo de gobierno de la Federación, cuando éste no haya sido convocado en los plazos legalmente establecidos, deberá ser ratificada en el primer punto del orden del día por, al menos, la mayoría absoluta de componentes del órgano supremo.

3. En los supuestos previstos en el párrafo 1, la Dirección General de Deportes podrá abrir expediente con la

suspensión provisional, por un máximo de quince días, de las funciones del Presidente.

Artículo 35.— *De la extinción de las Federaciones Deportivas Aragonesas.*

Además de las causas previstas en sus propios Estatutos, las Federaciones Deportivas Aragonesas se extinguirán:

- a) Por el cumplimiento del objeto asociativo.
- b) Por terminación del plazo para el que hayan sido constituidas.
- c) Por la desaparición de los motivos que dieron lugar a su reconocimiento e inscripción registral.
- d) Por decisión judicial.

Artículo 36.— *De la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales.*

1. La Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales integrará a todos los Clubes, Agrupaciones de Clubes, técnicos, árbitros o jueces y, en su caso, deportistas que practiquen o contribuyan a la promoción y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos o tradicionales de la Comunidad Autónoma.

2. En atención a las especiales características de la Federación Aragonesa de Deportes tradicionales, y con independencia de que se le apliquen las reglas establecidas para el resto de las Federaciones Deportivas Aragonesas, un reglamento específico regulará, en desarrollo de lo previsto en la presente Ley, las funciones, composición y régimen de la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales.

3. La estructuración y organización territorial de esta Federación se acomodarán a la localización real de las prácticas lúdicas y deportivas integradas en ellas.

Artículo 37.— *De la publicación de estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas.*

1. Los Estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas se publicarán, una vez ratificados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el Boletín Oficial de Aragón.

2. Los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas deberán someterse a revisión y ratificaciones en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 38.— *De la declaración de utilidad pública.*

1. Los Clubes Deportivos básicos y las Agrupaciones de estos podrán ser declarados de utilidad pública en Aragón cuando así lo soliciten y cumplan las siguientes condiciones:

- a) Inexistencia, en sus normas estatutarias, de preceptos o disposiciones que contengan prohibiciones de admisión de socios.
- b) Sosténimiento del Club o de la Agrupación exclusivamente a través de las cuotas de sus miembros y mediante el ejercicio de actividades de carácter industrial, profesional o de servicios, destinando los posibles beneficios al objeto social, sin que en ningún caso puedan repartir directa o indirectamente beneficios entre sus miembros.
- c) Ausencia de contratos de deportistas que se dediquen a la práctica profesional del deporte.
- d) Balance económico-financiero equilibrado en los cinco años previos a la solicitud.
- e) Inexistencia de partes alicuotas patrimoniales o de los activos sociales de los Clubes por parte de los miembros de los mismos.

2. La declaración de utilidad pública comportará los derechos a obtener créditos oficiales y subvenciones públicas, con carácter prioritario en la aplicación de planes, programas y construcción de instalaciones deportivas, así como el derecho de audiencia en las disposiciones reglamentarias que desarrollen la Ley del deporte.

3. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo, previo expediente instruido al efecto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, mediante Decreto de la Diputación General.

4. Las Federaciones Deportivas Aragonesas son declaradas de utilidad pública, a los efectos de la presente Ley.

Artículo 39.— *Del Registro General de Asociaciones Deportivas.*

1. Se crea un Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón.

2. Sus funciones, organización general y composición, así como las condiciones de nombramiento de su titular se determinarán reglamentariamente.

3. De todas las inscripciones efectuadas en el Registro se trasladará notificación, a efectos informativos y estadísticos, al Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

TITULO V

INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 40.— *Del censo general de instalaciones.*

Corresponde a la Dirección General de Deportes, elaborar y aprobar un censo general de las instalaciones, equipamientos y su funcionalidad, tanto naturales como artificiales, públicos o privados, donde podrán ser practicadas actividades físico-deportivas.

Artículo 41.— *De la clasificación de instalaciones.*

Las instalaciones y equipamientos deportivos integrados en el censo general a que se refiere el artículo anterior serán clasificadas de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Por su naturaleza, en instalaciones y equipamientos de carácter natural y carácter artificial.
- b) En función de su titularidad, públicos o privados.
- c) En función de la posibilidad de acceso de los espectadores, en gratuitos y de pago.
- d) En función del número de actividades físico-deportivas que se practican, en monodeportivos o polideportivos.
- e) En función de la accesibilidad a su uso, en instalaciones de uso libre o restringido.
- f) En función del número de espacios deportivos que comprendan, en instalación deportiva cuando comprendan un solo espacio deportivo y en complejos deportivos cuando comprendan más de un espacio deportivo.
- g) En función del uso temporal, en equipamientos de uso anual o de uso estacional.
- h) En función de sus caracteres constructivos y de la existencia o no de cerramiento, en abiertos, cerrados o mixtos.
- i) En función del nivel de competición, instalación de competición ordinaria o de competición de alto nivel.

CAPITULO II

DE LA PLANIFICACION

Artículo 42.— *Del Plan General de instalaciones deportivas.*

1. La Diputación General aprobará un Plan General de instalaciones deportivas para atender las necesidades en materia de instalaciones y equipamientos deportivos, coordinar las inversiones de las diferentes instituciones y entidades, racionalizar y rentabilizar la utilización de los recursos, diseñar estructuras deportivas con garantía de funcionalidad y calidad, así como procurar que los costes se ajusten a la realidad.

2. La ejecución del Plan General de instalaciones deportivas podrá llevarse a cabo en colaboración con la Administración general del Estado, las provincias y los municipios aragoneses y otras instituciones de carácter o de interés público o privado.

3. En el Plan General de Instalaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma se integrarán los siguientes planes sectoriales:

- a) Plan específico de construcción de instalaciones deportivas de uso escolar-municipal.
- b) Plan específico de construcción de instalaciones de ámbito municipal.
- c) Plan especial de construcción, modernización y dotación de instalaciones deportivas municipales.
- d) Plan específico de construcción de instalaciones deportivas de interés federativo.
- e) Plan específico de construcción, modernización y dotación de instalaciones deportivas privadas.
- f) Plan específico para la modernización y remodelación de las instalaciones públicas existentes.
- g) Plan específico de dotación de material básico para instalaciones públicas existentes.

4. Los contenidos, procedimientos de elaboración y aprobación, efectos y otras circunstancias se determinarán reglamentariamente.

5. El Plan General de Instalaciones Deportivas y los planes sectoriales que lo integran contendrán, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) Un esquema para la distribución y localización geográfica de las instalaciones y equipamientos deportivos.
- b) Tipologías básicas prioritarias de las instalaciones y equipamientos deportivos, incluyendo las características técnicas y las condiciones y magnitudes que han de reunir dichas instalaciones.
- c) Programación y etapas de la ejecución de los diferentes planes.
- d) Métodos de financiación de los planes y órganos competentes para la supervisión de su realización efectiva.
- e) Normas básicas para construcción y régimen de funcionamiento y utilización de dichas instalaciones y equipamientos deportivos.
- f) Régimen económico-financiero de su gestión y mantenimiento.
- g) Métodos de modificación o revisión periódica de los planes, especificando la tramitación y procedimiento de realización de dichas revisiones o modificaciones.

6. La aprobación del Plan General de instalaciones deportivas y los planes sectoriales a que se refieren los párrafos anteriores implicará la declaración de utilidad pública o interés social de las obras necesarias para llevar a cabo la ejecución de los mismos, a los fines de la expro-

piación forzosa o la imposición de las correspondientes servidumbres forzosas.

CAPITULO III

DE LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES

Artículo 43.— *De las determinaciones técnicas de las instalaciones*

1. Todas las entidades e instituciones de carácter público, así como los Clubes Deportivos y sus Agrupaciones, y las Federaciones Deportivas Aragonesas que estén inscritas en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón deberán construir sus instalaciones y equipamientos deportivos de acuerdo con las determinaciones técnicas que fije la Comunidad Autónoma.

2. Las modificaciones o reformas de dichas instalaciones y equipamientos se llevarán a cabo de acuerdo con las determinaciones establecidas al efecto.

Artículo 44.— *De la utilización de instalaciones de carácter natural.*

1. La utilización de instalaciones calificadas como de carácter natural en el censo general, cuya titularidad ostente la Comunidad Autónoma o cuya gestión le esté encomendada, requiere autorización cuando se trate de usos deportivos en modalidades específicamente organizadas o de tipo competitivo oficial.

2. Cuando la utilización con fines deportivos de las instalaciones a que se refiere el apartado anterior sea compatible con otros usos del mismo carácter, se incluirán las condiciones que requiera dicha compatibilidad.

3. La utilización de las instalaciones a que se refieren los apartados anteriores podrá ser restringida temporalmente por motivos de seguridad, de protección del medio ambiente, de garantía para los usuarios o de protección de las mismas instalaciones, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 45.— *De la utilización de instalaciones y equipamientos artificiales.*

1. Las instalaciones y equipamientos artificiales, susceptibles de utilización con fines deportivos, estarán sometidos al régimen de autorización cuando sus condiciones estructurales y de uso común, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, así lo exija.

2. En todo caso, deberá acreditarse la existencia de un seguro específico para la práctica ocasional o permanente de la actividad físico-deportiva en instalaciones o equipamientos o edificios no especialmente destinados a la práctica del deporte.

Artículo 46.— *De la utilización de instalaciones y equipamientos deportivos de carácter público para fines no deportivos.*

1. La utilización de instalaciones y equipamientos deportivos de carácter público para fines no deportivos requerirá autorización expresa de los titulares de dichas instalaciones, de acuerdo con la normativa reglamentaria.

2. En la autorización otorgada deberá incluirse necesariamente una cláusula por la que el autorizado quede obligado a la formalización de un seguro específico y a la observancia de las condiciones que garanticen la seguridad del público asistente, de acuerdo con las condiciones establecidas reglamentariamente.

Artículo 47.— *De la declaración de interés deportivo-federativo.*

1. Toda instalación o equipamiento de carácter deportivo, de propiedad privada, puede ser declarada de interés deportivo-federativo, previa solicitud de su propietario, y comportará los siguientes efectos:

a) Exención de los tributos propios de la Comunidad Autónoma.

b) Obligación de poner a disposición de dicha instalación o equipamiento para fines deportivos.

c) Derecho a obtener prioritariamente créditos, préstamos o subvenciones de la Comunidad Autónoma.

2. La declaración de interés federativo-deportivo se llevará a cabo por acuerdo de la Diputación General, de conformidad con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 48.— *De los accesos y utilización de las instalaciones.*

1. Todas las instalaciones y equipamientos deportivos construidos en territorio aragonés deberán ser accesibles para las personas que tengan algún tipo de disminución física o una edad avanzada.

2. Los espacios interiores de los recintos deportivos abiertos al público, susceptibles de acoger espectadores de pago, deberán prever instalaciones que posibiliten la normal utilización de las personas a que se refiere el párrafo anterior.

3. Las instalaciones y equipamientos deportivos destinados específicamente, o susceptibles de serlo, a los espectáculos de carácter deportivo, y especialmente los que puedan acoger un número elevado de espectadores, deberán construirse de acuerdo con las especificaciones técnicas promulgadas para prevenir y evitar las acciones violentas en el deporte.

Artículo 49.— *De la información de las instalaciones.*

1. Las instalaciones, equipamientos o establecimientos destinados permanentemente o de forma ocasional a la prestación de servicios de carácter deportivo, cualquiera que sea la entidad o persona titular, deben ofrecer una información, en un lugar visible y accesible al público y a los usuarios, sobre los datos técnicos de la instalación o establecimiento, de su equipamiento interno y del nombre del responsable de la instalación.

2. Las instalaciones o establecimientos a que se refiere este artículo tendrán un reglamento de uso a disposición del público y de los usuarios.

Artículo 50.— *De la exigencia de información.*

Los órganos competentes en materia deportiva de la Comunidad Autónoma podrán requerir y exigir la entrega de todos los datos a que se refieren los artículos anteriores, incluyendo específicamente los relativos al régimen de cuotas o de derechos económicos que asuman los usuarios o asociados, de acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

TITULO VI

TITULACIONES DEPORTIVAS

Artículo 51.— *De las titulaciones deportivas y autorizaciones.*

La enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo en el ámbito aragonés exigen estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva, o de la autorización específica y temporal que expedirá la Diputación General, de conformidad con las disposiciones de desarrollo del presente artículo.

Artículo 52.— *De los programas de formación de los técnicos.*

La Diputación General, en el marco de sus competencias, y en colaboración con las Federaciones Deportivas y otras entidades reconocidas oficialmente, llevará a cabo los programas de formación de técnicos deportivos en los diferentes niveles reconocidos en la legislación general sobre la materia.

Artículo 53.— *De la Escuela del Deporte de Aragón.*

Para la planificación y coordinación de los programas de formación de técnicos deportivos en Aragón, y su desarrollo, se crea la Escuela del Deporte de Aragón, dependiente de la Diputación General, y cuyo funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 54.— *De los Centros de Tecnificación deportiva.*

1. La Diputación General creará Centros de Tecnificación Deportiva, aplicados a cada Federación, con el objetivo de aumentar la capacidad técnica de los deportistas destacados de nivel regional.

2. La composición y régimen de funcionamiento de los Centros de Tecnificación Deportiva se determinará reglamentariamente.

Artículo 55.— *De los centros privados.*

1. Todo centro privado en el que se impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones deportivas requiere autorización expresa de funcionamiento, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, y habrá de concertar un seguro específico en garantía de los daños y perjuicios que pueda ocasionar su actividad.

2. Para obtener la autorización correspondiente, será requisito imprescindible asegurar a los potenciales usuarios toda la información que exige la legislación vigente en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

TITULO VII

COMPETICIONES DEPORTIVAS

Artículo 56.— *De la clasificación de competiciones deportivas.*

A los efectos de la presente Ley, las actividades y competiciones deportivas de ámbito aragonés podrán ser oficiales o no oficiales, profesionales y no profesionales, de ámbito autonómico, provinciales, comarcales o locales.

Artículo 57.— *De los criterios para la calificación.*

Los criterios para la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial serán establecidos en las disposiciones de desarrollo de esta Ley o, en su caso, en las normas estatutarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, siendo básico para ello la posibilidad de valoración, reconocimiento de validez u homologación de los resultados en el ámbito estatal, así como la existencia

de retribuciones a los participantes y la dimensión económica de la actividad o competición.

Artículo 58.— *De las Federaciones Deportivas Aragonesas y las competiciones.*

1. La denominación de actividad o competición deportiva de carácter oficial en el ámbito aragonés se reserva exclusivamente a las calificadas como tales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. La organización y gestión de las actividades o competiciones deportivas oficiales en el ámbito aragonés corresponde en exclusiva a las Federaciones Deportivas Aragonesas o, por su autorización, a los Clubes Deportivos o Agrupaciones de los mismos.

3. Toda actividad o competición deportiva de carácter oficial exige la previa concertación de un seguro que cubra los eventuales daños y perjuicios ocasionados a terceros en el desarrollo de la misma.

Artículo 59.— *De la licencia deportiva personal.*

1. Para la participación en competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito aragonés será requisito indispensable obtener una licencia deportiva personal que otorgará la correspondiente Federación Deportiva Aragonesa, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. Dicha licencia habilitará para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal cuando la Federación Aragonesa se halle integrada en la Federación Española correspondiente, se expida dentro de las condiciones mínimas idénticas para todo el territorio del Estado que fijen éstas y comunique su expedición a las mismas.

2. Con dicha licencia se obtendrá, previo concierto colectivo o individual, el derecho a la prevención y asistencia sanitaria del titular de la licencia en lo que se refiere a la participación en actividades o competiciones deportivas o en la preparación para las mismas, de acuerdo con las condiciones establecidas reglamentariamente.

TITULO VIII

DISCIPLINA DEPORTIVA

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 60.— *De las infracciones y sus autores*

1. Las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, prueba, actividad o competición deportiva, vulneren las reglas de su desarrollo normal o las que contradigan, directa o indirectamente, normas estatutarias o reglamentarias de carácter deportivo son infracciones susceptibles de sanción, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes.

2. Están sometidos a la disciplina deportiva todos los que, en sus diferentes modalidades o niveles, de forma directa o indirecta, participan en la actividad físico-deportiva de ámbito aragonés, y, en particular, los jueces o árbitros, los Clubes Deportivos o sus Agrupaciones, los socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores de éstos, y Federaciones Deportivas Aragonesas, así como las personas que forman parte de su estructura orgánica.

Artículo 61.— *Del ámbito de la disciplina deportiva.*

El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, tipificadas en la presente Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias o reglamentarias de Clubes Deportivos o sus Agrupaciones y Federaciones Deportivas Aragonesas.

Artículo 62.— *De la potestad disciplinaria.*

1. La potestad disciplinaria en el deporte, cuyo ejercicio se distribuye en el párrafo siguiente, atribuye a sus legítimos titulares la posibilidad de sancionar, en el orden de sus respectivas competencias, a todos los sometidos a la disciplina deportiva.

2. Corresponde ejercer la potestad disciplinaria deportiva:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo del juego, prueba, actividad o competición, con la finalidad y alcance que establecen los reglamentos aplicables a cada modalidad deportiva.

b) A los Clubes Deportivos, sobre sus socios, asociados o abonados, deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

c) A las Agrupaciones de Clubes Deportivos, sobre sus miembros, de acuerdo con sus Estatutos.

d) A las Federaciones Deportivas Aragonesas, sobre las personas que ocupan cargos directivos, sobre los Clubes Deportivos y Agrupaciones que formen parte de aquéllas, sobre los deportistas, técnicos, jueces árbitros afiliados a ellas.

e) Al Comité Aragonés de Disciplina Deportiva, sobre todos los enumerados anteriormente.

Artículo 63.— *De la disciplina deportiva y estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas.*

Ajustándose a lo dispuesto en el presente Título y en las disposiciones que lo desarrollen, las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, y de los Clubes Deportivos integrados en ellas y de sus Agrupaciones, deberán contener un conjunto de preceptos relativos a la disciplina deportiva que abarquen los siguientes aspectos:

a) Un modelo tipificado de infracciones a la disciplina deportiva, según su respectiva competencia.

b) Criterios que aseguren la diferencia entre el carácter muy grave, grave y leve de cada infracción.

c) Un sistema de proporcionalidad de las sanciones aplicables a las infracciones de la disciplina deportiva.

d) Los principios que garanticen que nadie será sancionado dos veces por un mismo hecho infractor.

e) La retroactividad, y sus efectos, de las modificaciones normativas que produzcan consecuencias favorables para los sancionados.

f) La imposibilidad de sanción por infracciones que no estén tipificadas estrictamente y con carácter previo al momento de la acción u omisión infractora.

g) Un sistema sancionador que se corresponda con las infracciones previstas y tipificadas.

h) Una relación de los hechos, circunstancias o causas que sirvan para eximir, atenuar o agravar las sanciones aplicables a los infractores.

i) El procedimiento o los procedimientos disciplinarios diferenciados para tramitar e imponer, si procede, las sanciones tipificadas.

j) Las reclamaciones, recursos y garantías en general

contra los defectos de procedimiento y contra las sanciones impuestas.

k) La prohibición de sancionar económicamente a quienes no sean deportistas profesionales o reciban compensación económica con cargo a los presupuestos públicos o federativos por su participación en la actividad deportiva.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 64.— *De las infracciones muy graves.*

1. Con independencia de las que, en lo referente a las reglas del juego o competición, figuren en las normas estatutarias y reglamentarias de carácter federativo, son infracciones muy graves de la disciplina deportiva las siguientes:

a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación y otros acuerdos semejantes los resultados de los encuentros, pruebas o competiciones deportivas.

b) La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte.

c) La negativa injustificada a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, o las acciones u omisiones que los impidan o perturben, siempre que dichos controles sean realizados por las personas y órganos competentes para ello.

d) La promoción, incitación a la práctica o utilización directa de métodos violentos incompatibles con la actividad físico-deportiva.

e) La negativa injustificada a asistir a convocatorias para formar parte de las selecciones deportivas aragonesas.

f) La participación de deportistas, técnicos o árbitros y jueces aragoneses en pruebas o competiciones organizadas en los países que mantienen discriminaciones de carácter racial, o con deportistas, técnicos o árbitros representantes de dichos países.

g) El reiterado y manifiesto incumplimiento de los acuerdos de los órganos supremos de gobierno debidamente publicados o divulgados, así como de las normas estatutarias o reglamentarias de todo tipo cuando se haga de forma deliberada y en supuestos muy graves.

h) No convocar, en los plazos o condiciones legales y de forma sistemática y reiterada, los órganos de carácter colegiado de los Clubes, Agrupaciones y Federaciones aragonesas, por quienes estén obligados normativamente a ello.

i) La inejecución, salvo supuestos justificados o de absoluta imposibilidad, de las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva.

j) La utilización deliberadamente incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad físico-deportiva.

k) La incitación a la violencia o la manifiesta pasividad ante la misma por parte de practicantes, jueces, técnicos, responsables o directivos, cuando como consecuencia de ello deriven daños físicos, materiales o morales.

2. Se considerarán específicamente infracciones muy graves las que cometan los Presidentes y directivos de las Federaciones Deportivas Aragonesas cuando decidan sobre gastos de carácter plurianual en sus presupuestos, sin la autorización correspondiente.

3. En lo que se refiere a las reglas del juego, o en el

desarrollo de la competición deportiva, se considerarán como infracciones muy graves los abusos de autoridad y la participación en aquéllos quebrantando sanciones impuestas y no cumplidas.

Artículo 65.— *De las infracciones graves.*

Son infracciones graves las siguientes:

a) Incumplir reiteradamente las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes en cada caso, sin que exista una adecuada justificación para ello.

b) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo, con carácter habitual y mediante remuneración, sin la titulación correspondiente.

c) Ejercer actividades públicas o privadas declaradas formalmente incompatibles con la actividad o función desempeñada en el ámbito del deporte.

d) Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales, sin la autorización correspondiente.

e) Actuar notoria y públicamente de forma claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de las actividades físico-deportivas.

f) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias en el ejercicio de la función directiva en el deporte.

g) Los quebrantamientos de las sanciones impuestas por faltas leves o la comisión de éstas de forma sistemática y reiterada.

Artículo 66.— *De las infracciones leves.*

Son infracciones de carácter leve las siguientes:

a) Las observaciones con carácter insultante u ofensivo formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos.

b) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo, cuando se haga con carácter habitual y no mediando remuneración, sin disponer de la titulación correspondiente.

c) Las conductas claramente contrarias a las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo que no se hallen comprendidas entre las calificadas como muy graves o graves.

Artículo 67.— *De las sanciones.*

1. En atención a las características de las infracciones, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse, de conformidad con las disposiciones de desarrollo de esta Ley, normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, de los Clubes Deportivos o sus Agrupaciones, las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva, con carácter temporal o definitivo.

b) Revocación, con carácter temporal o definitivo de las autorizaciones e inscripciones registrales a que se refiere la presente Ley.

c) Clausura, para una o varias modalidades deportivas, de las instalaciones, equipamientos o recintos en los que se practique, enseñe o se presten servicios de asistencia de carácter deportivo.

d) Multas, con carácter coercitivo o de sanción, con un mínimo de mil pesetas y un máximo de veinticinco mil pesetas, para las faltas leves, un mínimo de veinticinco mil pesetas y un máximo de un millón de pesetas para las faltas graves, y un mínimo de un millón de pesetas y un

máximo de diez millones de pesetas para las faltas muy graves.

e) Privación, con carácter temporal o definitivo, de los derechos como socio de un Club, miembro de una federación, o cargo directivo de los mismos.

f) Apercibimientos o amonestaciones de carácter público.

g) Descensos de categoría o en la clasificación o en la relación deportiva correspondiente.

2. En todo caso, los órganos disciplinarios deportivos correspondientes podrán alterar los resultados de encuentros, pruebas o competiciones deportivas, cuando las infracciones sancionadas así lo determinen y, especialmente, por causa de actuaciones encaminadas a predeterminar los resultados del encuentro, prueba o competición.

Artículo 68.— *De las circunstancias modificativas o extintivas de la responsabilidad.*

Son causas modificativas o extintivas de la responsabilidad en la disciplina deportiva las siguientes:

a) De atenuación, la provocación previa e inmediata suficiente y el arrepentimiento espontáneo.

b) De agravación, la reiteración de infracciones y, especialmente, la reincidencia.

c) De extinción, el fallecimiento de la persona física, la disolución del Club, agrupación o federación deportivos, así como el cumplimiento de las sanciones impuestas y la prescripción de éstas y de las infracciones cometidas.

Artículo 69.— *De la prescripción.*

1. Toda infracción a la disciplina deportiva prescribe a los tres meses de su comisión, a contar del día siguiente en que se produjo dicha infracción. Cuando se trate de infracciones tipificadas en los párrafos c), e), g), h), i), del artículo 64 y a) y g) del artículo 65 de la presente Ley, el plazo de comienzo de la prescripción se computará a partir del requerimiento formal y suficiente en Derecho.

2. La prescripción de las infracciones se interrumpe en el momento en que se notifique la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador. Si dicho procedimiento se paraliza por un plazo superior a treinta días, volverá a correr el plazo para la prescripción.

3. Las sanciones impuestas y firmes, salvo en vía judicial, prescriben a los seis meses. En este caso, el plazo de prescripción se computa a partir del día siguiente al de la adquisición de la firmeza de la resolución sancionatoria o, si hubiera comenzado su cumplimiento, desde el día que se quebrante.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 70.— *Del procedimiento disciplinario.*

1. Para la imposición, en su caso, de sanciones por infracción a la disciplina deportiva, será exigible la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario, ajustándose a las siguientes reglas:

a) El ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los jueces o árbitros, durante el desarrollo del juego, encuentro, prueba o actividad físico-deportiva, se llevará a cabo conforme determinen las reglas de la correspondiente modalidad deportiva y de forma inmediata y ejecutiva, debiéndose prever necesariamente la posibilidad de una posterior reclamación.

b) El ejercicio de la potestad disciplinaria, por parte de los Clubes, Agrupaciones o Federaciones Deportivas se ajustará a un modelo de procedimiento que garantice el normal desarrollo del juego, prueba, competición o actividad físico-deportiva y el trámite de audiencia y el derecho a recurso de los interesados.

c) El ejercicio de la potestad disciplinaria, en los demás casos, además de las garantías anteriores, se ajustará a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común.

2. Los documentos suscritos por los jueces o árbitros en los juegos, encuentros, pruebas o actividades físico-deportivas tienen presunción de veracidad, salvo prueba suficiente en contrario, en lo que se refiere a la aplicación de las reglas del juego.

3. Cuando las infracciones a la disciplina deportiva pudieran revestir carácter delictivo, los órganos competentes para el ejercicio de la potestad correspondiente deberán comunicarlo al Ministerio Fiscal, suspendiendo inmediatamente el procedimiento incoado hasta que haya pronunciamiento de aquél o, si fuese positivo, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante, los órganos disciplinarios competentes podrán adoptar medidas cautelares, reglamentariamente previstas, que deberán notificar al Ministerio Fiscal y a los interesados.

4. Las sanciones impuestas en materia de disciplina deportiva serán ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución. No obstante, la interposición de la reclamación o recurso contra las sanciones impuestas por las faltas muy graves o graves tipificadas en los párrafos a) y e), del artículo 64, y c) del artículo 65 de esta Ley, suspenderá la ejecución de la sanción, pudiendo el órgano disciplinario competente adoptar las oportunas medidas cautelares.

CAPITULO IV

DEL COMITÉ ARAGONES DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 71.— *Del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva.*

1. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva es el órgano superior en el ámbito disciplinario deportivo, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

2. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva actúa en las cuestiones disciplinarias de su competencia, decidiendo en última instancia dentro de la vía administrativa y está adscrito orgánicamente al Departamento correspondiente de la Diputación General.

3. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva podrá tramitar y resolver expedientes disciplinarios en su ámbito deportivo, de oficio y a instancia de la Dirección General de Deportes, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 72.— *De su composición.*

1. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva está integrado por cinco miembros. Todos los miembros serán licenciados en Derecho y elegirán, de entre ellos, un Presidente y un Vicepresidente.

2. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva tendrá un Secretario, con voz, pero sin voto, designado por la Diputación General.

Artículo 73.— De su funcionamiento.

El procedimiento para la designación de los miembros del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva, así como el régimen de funcionamiento, serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 74.— De sus competencias.

El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva será competente para conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones definitivas adoptadas en materia de disciplina deportiva por los órganos competentes de las Federaciones Deportivas Aragonesas, dentro del ámbito de sus competencias o, en los supuestos previstos en esta Ley y en las disposiciones de desarrollo de las mismas, contra las decisiones adoptadas por los Clubes Deportivos o sus Agrupaciones integrados en aquellas.

Artículo 75.— De sus acuerdos.

1. Los acuerdos definitivos adoptados por el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva en materia de su competencia agotarán la vía administrativa.

2. La ejecución de las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva corresponde, en su caso, a la Federación Deportiva Aragonesa afectada, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Artículo 76.— De la duración del mandato de sus miembros.

El mandato de todos los miembros del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva será de cuatro años, renovándose a los dos años del primer mandato, por sorteo de dos de sus miembros.

TITULO IX**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE ARAGONÉS****Artículo 77.— De los sistemas de conciliación extrajudicial.**

Las normas estatutarias y reglamentarias de los Clubes Deportivos o sus Agrupaciones, y de las Federaciones Deportivas Aragonesas podrán prever, dentro de las condiciones de la legislación general del Estado sobre arbitraje, sistemas de conciliación extrajudicial para resolver diferencias de naturaleza jurídico-deportiva que puedan plantearse entre sus miembros.

Artículo 78.— De las reglas mínimas

Los sistemas de conciliación deportiva estarán previstos de acuerdo con las siguientes reglas mínimas:

- a) Relación de cuestiones que puedan ser objeto de conciliación.
- b) Método de aceptación de tales sistemas por los afectados.
- c) Requisitos en el procedimiento de aplicación de dichos sistemas.
- d) Organos o personas encargadas de decidir sobre las cuestiones sometidas a conciliación o método para su designación.
- e) Fórmulas para la recusación, en su caso, de quienes realicen las funciones de conciliación.
- f) Fórmulas de ejecución de las decisiones adoptadas en la conciliación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los Clubes Deportivos o sus Agrupaciones y de las Federaciones Deportivas Aragonesas se adaptarán a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los plazos que establezcan sus normas de desarrollo.

Segunda.— Mientras no se desarrolle lo dispuesto en la presente Ley sobre el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón, continuará en vigor el Decreto 87/1983, de 27 de septiembre, de la Diputación General.

Tercera.— Los actuales Servicios Comarcales de Deportes, formalizados mediante convenio específico, se adaptarán, en el plazo de un año, a lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ley.

Cuarta.— Mientras no se desarrolle lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la presente Ley, continuará en vigor lo dispuesto en el Decreto 87/1989, de 4 de julio, de la Diputación General.

Quinta.— Todos los establecimientos en que se presten servicios de carácter deportivo de los previstos en el artículo 49 de la presente Ley deberán adaptarse a sus exigencias en el plazo de un año a contar de la promulgación de las disposiciones de desarrollo de la misma.

Sexta.— El Consejo Aragonés del Deporte, regulado en el artículo 10, se constituirá en el plazo de seis meses, a contar de la promulgación de la presente Ley.

Séptima.— En el plazo de tres meses a contar desde la promulgación de la presente Ley, se renovará íntegramente el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva, de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el Decreto 168/1985, de 19 de diciembre, de la Diputación General.

Octava.— Lo dispuesto en el artículo 37 respecto de la revisión automática y ratificación de los Estatutos orgánicos de las Federaciones Deportivas Aragonesas se aplicará a partir de la fecha de adaptación de dichas normas estatutarias en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de esta Ley.

Novena.— Lo dispuesto en el artículo 32, sobre Comisiones Electorales de las Federaciones Deportivas Aragonesas y Junta de Garantías Electorales, entrará en vigor en el plazo de seis meses a contar desde la adaptación a que se refiere la disposición transitoria primera de la presente Ley.

Décima.— En el plazo de un año a contar desde la promulgación de la presente Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1985, de 20 de diciembre, se constituirá una Comisión mixta para la coordinación y, en su caso, para el traspaso de las funciones y medios en materia de deporte de las Diputaciones Provinciales aragonesas a la Diputación General.

Undécima.— El régimen a que se sujetan las ayudas que excepcionalmente pueda prestar la Administración autónoma a deportistas de élite se establecerá por Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza a la Diputación General a dictar todas las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.— Se autoriza a la Diputación General para actualizar la cuantía económica de las sanciones a que se refiere el artículo 67.1.d) de la presente Ley.

Tercera.— 1. En el plazo de un año después de la entrada en vigor de la presente Ley, la Diputación General remitirá a las Cortes de Aragón un proyecto de ley relativo al Estatuto de las estaciones y centros de esquí y montaña en Aragón.

2. En dicho Estatuto deberán incluirse los siguientes aspectos:

a) Definición jurídica de las estaciones y centros de esquí y montaña, y homologación de las mismas.

b) Regulación de dominio esquiable y de transporte por cable de las estaciones y centros.

c) Regulación urbanística de los citados centros.

d) Competencias de las diferentes Administraciones públicas, y en su caso, de las estaciones y centros.

e) Regulación de las condiciones para el desarrollo de la enseñanza del esquí en las estaciones y centros.

f) Regulación de las condiciones para el desarrollo de actividades industriales y de servicios.

g) Responsabilidad de las mismas.

h) Y todos aquellos que pudieran ser de interés para la Comunidad.

3. Las disposiciones adicionales y transitorias de la citada Ley establecerán la forma y los plazos por los que las actuales estaciones y centros donde se desarrolla de forma organizada la práctica del esquí y de los deportes de montaña deberán adecuarse a lo establecido en el nuevo estatuto.

2. TEXTOS EN TRAMITACION**2.1. Proyectos de Ley****Corrección de errores del Dictamen de la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales sobre el Proyecto de Ley por el que se crea el Instituto Aragonés de la Mujer.**

Observado error en la publicación del Dictamen de la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales sobre el Proyecto de Ley por el que se crea el Instituto Aragonés de la Mujer,

publicado en el BOCA núm. 61, de 12 de febrero de 1993, se procede a su subsanación:

Página 2233:

Donde dice: «El Secretario de la Comisión. Manuel Conejero Benedicto», **debe decir:** «El Secretario de la Comisión. Antonio Borraz Ariño».

Donde dice: «El Presidente de la Comisión. Gonzalo Lapetra López», **debe decir:** «El Presidente de la Comisión. Benito Ros Corella».

2.2. Propositiones de Ley**Proposición de Ley de creación del Parque de Posets-Maladeta.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión de 15 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la Proposición de Ley de creación del Parque Posets-Maladeta, presentada por el G.P. Socialista, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón y su remisión a la Diputación General de Aragón a los efectos establecidos en el artículo 139.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 15 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Alfredo Arola Blanquet, Portavoz del Grupo Parla-

mentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 137 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley de creación del Parque de Posets-Maladeta.

Proposición de Ley de creación del Parque Posets-Maladeta**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los macizos de Posets y Maladeta, en el Pirineo aragonés, constituyen dos de los grandes núcleos montañosos españoles. Entre sus cumbres se encuentran las dos de mayor altura de toda la cordillera pirenaica: el Posets, de 3.375 metros, y el Aneto, en el macizo de la Madaleta, con 3.404 metros.

El conjunto de sus grandes glaciares, crestas y picos —se contabilizan más de treinta que superan los 3.000 me-

tros de altura—, valles con extensas zonas forestales, elevado número de ibones y lagos de singular belleza y barrancos, conforman un ecosistema de extraordinario valor cuya protección efectiva plantea la presente Ley.

El macizo de la Madaleta está situado en el eje de la región pirenaica denominada por los geólogos zona axial. En él se encuentran los materiales más antiguos reconocidos. Son montañas con personalidad topográfica y geográfica propias, que sirven de almacén a una serie de contrafuertes que por sí solos constituyen ya robustos macizos, como Els Tatats, Vallibierna y Sierra Negra, entre los cuales se encajan los profundos valles de Cregüeña, Vallibierna, Lliterola y Aiguaspases.

El Posets es el segundo gran macizo de importancia que da nombre al Parque propuesto. Se encuentra aislado de la línea divisoria geográfica hispano-francesa por el profundo valle de Estós que tributa al Esera al NE de Benasque. El enlace del Posets con el pico de la Madera, en la frontera francesa, se hace por el Puerto de Gistaín, que separa las cabeceras del alto Esera y del valle de Añes Cruces.

Sobre este conjunto se desarrolla el paisaje propio de la alta montaña pirenaica con sus valles escalonados, donde alternan llanos y gargantas, en cuyas cabeceras se abren amplios circos que albergan cuencas lacustres. Existen importantes glaciares en los picos de Posets, Perdiguero, Aneto y Maladeta, entre otros, que fueran declarados Monumentos Naturales por la Ley 2/1990, de 21 de marzo.

Si importante es la variedad geomorfológica, no lo es menos la riqueza de especies zoológicas y botánicas. Abundan el sarrio, zorro, tejón, marta, ardilla, comadreja, gato montés, águila real, halcón común, gavián, búho, perdiz nival, buitre común, trucha; bosques de abetos, pinos silvestres, pinos negros, hayas, abedules y otros muchos; flores representativas de los valles como *edelweiss* y lirio.

Todas estas razones son de peso suficiente para avalar la declaración de Parque del conjunto que conforman los macizos de Posets y Maladeta, con objeto de evitar las graves amenazas que el desarrollo económico representa para la conservación de este espacio singular.

En el marco del vigente Estatuto de Autonomía de Aragón, las Cortes de Aragón tiene capacidad legislativa para declarar Parque a la zona propuesta. De acuerdo con lo previsto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se ha elegido la figura de Parque por considerarse la más adecuada a las características del ecosistema que se propone proteger y a la singularidad de su flora, fauna y formaciones geomorfológicas. Asimismo, y de acuerdo con lo previsto en la Ley citada, se fija un plazo de un año para elaborar el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales para adecuar la gestión de los recursos de la zona.

En la ley se crea un Patronato con una participación equilibrada de todas las Instituciones y entidades que pueden contribuir a la mejor conservación del Parque. En particular, se da una importancia relevante a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se asienta el Parque. Así, todos ellos forman parte del Patronato y con objeto de contribuir a elevar la calidad de vida de los municipios correspondientes se crea el Área de Influencia Socioeconómica, de manera que la Diputación General de Aragón arbitre medidas específicas para la promoción de la zona de influencia del Parque, disponiendo anualmente partidas presupuestarias al efecto.

Finalmente, en la ley se prevé la redacción de un Plan Rector de Uso y Gestión que desarrolle las previsiones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales en el ámbito

geográfico del Parque, cuyas determinaciones deberán prevalecer sobre el planeamiento urbanístico correspondiente.

Artículo 1.— Finalidad.

Con la finalidad de salvaguardar sus valores naturales, su flora, su fauna, sus paisajes y sus formaciones geomorfológicas, se crea el Parque de Posets-Maladeta, en el Pirineo aragonés.

Dicho Parque comprende los macizos de Posets y Maladeta, y los valles glaciares de Añes Cruces, Eriste, Estós, Esera, Vallibierna y Salenquesk, y su delimitación es la que figura en el anexo de la presente ley, siendo su superficie de 32.560 hectáreas.

Artículo 2.— Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

La Diputación General de Aragón aprobará, en el plazo de un año, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, en el que se procederá a efectuar la delimitación definitiva del Parque, y la de las Zonas Periféricas de Protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior.

No obstante, si como consecuencia del citado Plan hubiera de resultar una variación de la superficie inicial del Parque, sin contar las Zonas Periféricas de Protección, superior al 15 por 100, o hubieran de quedar fuera terrenos o masas de agua situados en cotas superiores a los 1.500 metros de altitud, la nueva delimitación deberá ser aprobada mediante ley de las Cortes de Aragón.

Artículo 3.— Área de Influencia Socioeconómica.

Constituye el Área de Influencia Socioeconómica del Parque el conjunto de los términos municipales de Gistaín, San Juan de Plan, Sahún, Benasque y Montanuy.

A dicha área podrán incorporarse otros municipios cuya proximidad geográfica y circunstancias socioeconómicas así lo aconsejasen, y en todo caso aquellos que hubieren de resultar afectados por la delimitación definitiva del Parque o de sus Zonas Periféricas de Protección.

La Diputación General de Aragón dictará medidas específicas para la promoción socioeconómica del área disponiendo anualmente una partida presupuestaria con dicha finalidad.

Artículo 4.— Competencia.

La Administración del Parque se encomienda al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

Corresponderá igualmente a dicho Departamento la ejecución de las medidas de protección en las Zonas Periféricas y de las medidas de fomento en el Área de Influencia Socioeconómica.

Mediante acuerdo con los Ayuntamientos afectados podrán establecerse consorcios para la gestión de los fondos públicos de carácter económico que hubieran de destinarse al Área de Influencia Socioeconómica así como para promover la formulación de planes o el desarrollo de proyectos específicos.

Artículo 5.— Organos de gestión.

Serán órganos de gestión del Parque el Director-Conservador y el Patronato.

Artículo 6.— Director-Conservador.

El Director-Conservador será nombrado por la Diputación General de Aragón a propuesta del Consejero de

Agricultura, Ganadería y Montes, previa conformidad del Patronato.

Le corresponde la gestión ordinaria del Parque con arreglo al presupuesto aprobado y a los planes de Ordenación de los Recursos Naturales, Rector de Uso y Gestión, así como la aplicación de la normativa de protección en el interior del Parque y en las Zonas Periféricas de Protección.

Anualmente elevará al Patronato, para su aprobación, una Memoria de Gestión y un programa de actuaciones e inversiones en el Parque.

Artículo 7.— Patronato.

Para colaborar en la gestión del Parque se crea un Patronato cuya composición es la siguiente:

- Un representante del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.
- Un representante del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de la Diputación General de Aragón.
- Un representante del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón.
- Un representante de cada uno de los Ayuntamientos con término municipal en el Parque.
- Un representante de la Diputación Provincial de Huesca.
- Un representante de la Confederación Hidrográfica del Ebro.
- Un representante del Instituto Pirenaico de Ecología.
- Un representante de la Federación Aragonesa de Montañismo.
- Dos representantes de las asociaciones ecologistas y naturalistas con implantación en la Comunidad Autónoma, elegidos por ellas mismas.
- Dos representantes del Consejo de Protección de la Naturaleza, elegidos por dicho Consejo de entre sus miembros.

El Presidente del Patronato será nombrado, por Decreto de la Diputación General de Aragón, de entre sus miembros.

El Director-Conservador asistirá a las reuniones del Patronato con voz, pero sin voto.

Artículo 8.— Funciones del Patronato.

Son funciones del Patronato:

- a) Dar su conformidad al nombramiento del Director-Conservador del Parque a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.
- b) Aprobar la memoria anual de gestión que le será presentada por el Director-Conservador.
- c) Informar el proyecto anual de presupuesto y proponer la aprobación de tasas y precios públicos por la utilización de servicios del Parque.
- d) Informar las concesiones de dominio público o de servicios públicos en el ámbito del Parque y su Zona Periférica.
- e) Informar sobre cualquier clase de proyectos, trabajos, obras, aprovechamientos o planes de investigación que se pretendan realizar en el interior del Parque, incluidos o no en el Plan Rector de Uso y Gestión.
- f) Informar los planes urbanísticos que afecten a los municipios en cuyos términos está enclavado el Parque.
- g) Informar las propuestas de modificación de límites del Parque o de sus Zonas Periféricas de Protección, y el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y sus modificaciones.

h) Informar los programas de actuación a desarrollar en el Área de Influencia Socioeconómica.

i) Aprobar provisionalmente el Plan Rector de Uso y Gestión y sus modificaciones y definitivamente los Planes Especiales que desarrollen el anterior y le sean presentados por el Director-Conservador.

j) Aprobar su Reglamento de régimen interior y proponer la estructura funcional de la administración del Parque.

k) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas, formular propuestas para la eficaz defensa de los valores y singularidades del Parque, promover posibles ampliaciones y realizar cuantas gestiones estime beneficiosas para el mismo.

l) Solicitar de la Diputación General de Aragón o de los órganos en cada caso competentes, la paralización o eliminación definitiva de actividades que puedan resultar perjudiciales para el Parque.

ll) Fomentar el estudio y la investigación de los recursos naturales y el conocimiento y disfrute público del Parque, promoviendo el respeto a sus valores y la educación ambiental.

Cuando al emitir el Patronato cualquiera de los informes preceptivos de su competencia, las dos terceras partes de sus miembros mostrasen su disconformidad, el Presidente devolverá la propuesta sometida a informe a su origen para su reconsideración.

Artículo 9.— Plan Rector de Uso y Gestión.

Por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes se formulará un Plan Rector de Uso y Gestión del Parque, que será sometido a informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y aprobado provisionalmente por el Patronato tras un período de información pública.

La aprobación definitiva corresponderá a la Diputación General de Aragón. Dicho Plan deberá elaborarse en el plazo máximo de un año desde la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

El Plan tendrá vigencia indefinida, con independencia de las revisiones y modificaciones del mismo y podrá desarrollarse a través de Planes Especiales que serán aprobados por el Patronato.

El Plan Rector de Uso y Gestión se publicará en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Artículo 10.— Adecuación del régimen urbanístico al Plan Rector de Uso y Gestión.

El Plan Rector de Uso y Gestión desarrollará las previsiones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales en el ámbito del Parque en todo caso, y en cuanto a las medidas de protección en las Zonas Periféricas de Protección.

Sus determinaciones prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico, que deberá ser revisado o modificado de oficio si resultara incompatible con aquéllas.

Artículo 11.— Normas generales de uso y gestión.

Las normas generales de uso y gestión del Parque contenidas en el Plan Rector se referirán al menos a los siguientes aspectos:

- a) Regulación de los aprovechamientos tradicionales de los recursos naturales que sean compatibles con la conservación.
- b) Regulación de las actividades ligadas al disfrute de la naturaleza.

c) Regulación de las actividades ligadas a la investigación y a la educación ambiental.

d) Regulación del acceso y circulación del público en función de las necesidades de conservación.

e) Actuaciones que deban desarrollarse para la mejora o restauración del medio natural.

f) Reglamento del Parque.

El Plan podrá delimitar diferentes zonas en función de los usos permitidos, y establecer zonas de reserva integral en las que se prohibirá el acceso del público y todo tipo de aprovechamientos, cuando las necesidades de conservación así lo requieran.

Artículo 12.— Régimen forestal.

En el ámbito del Parque, los montes de entidades públicas se incorporarán al Catálogo de Montes de Utilidad Pública si no lo estuvieran; los de propiedad privada tendrán la consideración de montes protectores.

Artículo 13.— Ingresos económicos del Parque.

Constituirán ingresos del Parque, que se destinarán a las finalidades propias del mismo, además de las asignaciones presupuestarias que se prevean en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, los provenientes de tasas y precios públicos por la utilización de servicios del Parque, así como de la concesión de determinados servicios públicos en su interior, y las ayudas, subvenciones y donaciones que pudieran ser otorgadas por cualesquiera clases de entidades públicas o privadas y particulares.

Artículo 14.— Declaración de utilidad pública.

La creación del Parque de Posets-Maladeta lleva implícita la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, y la facultad de la Administración para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas intervivos de terrenos situados en el interior del mismo.

Artículo 15.— Infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales y Rector de Uso y Gestión, así como en los planes sectoriales o especiales que los desarrollen, se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de conservación de espacios naturales, flora y fauna silvestres, y en su caso en otra legislación específica.

Corresponderá en todo caso a la Diputación General de Aragón la imposición de sanciones superiores a diez millones de pesetas.

Artículo 16.— Acción pública.

Será pública la acción para exigir ante la Administración y los Tribunales el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en los planes que la desarrollen.

Disposición adicional primera.— Se encomienda al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes la formulación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuyo ámbito será como mínimo el del Parque y sus posibles Zonas Periféricas de Protección, pudiendo no obstante abarcarse otros territorios limítrofes que con aquellos constituyan una unidad que así lo recomiende.

Disposición adicional segunda.— A la entrada en vigor de esta ley quedarán sin efecto, en el ámbito del Parque, las declaraciones de Paraje Pintoresco efectuadas en virtud

de los Decretos 2.419/1970, de 24 de julio, y 907/1976, de 18 de marzo, relativos al Valle de Benasque y al Alto Valle del Cinca respectivamente.

Disposición adicional tercera.— La creación del Parque de Posets-Maladeta es compatible con la declaración como Monumentos Naturales de los glaciares situados en el ámbito del Parque, para cuya más efectiva protección se adoptarán las disposiciones oportunas de coordinación de actuaciones entre el Consejo de Protección de los Glaciares del Pirineo Aragonés y los órganos de gestión del Parque.

Disposición adicional cuarta.— El Patronato del Parque deberá quedar constituido en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición adicional quinta.— La Diputación General de Aragón dictará las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de la presente ley.

Disposición transitoria.— Hasta tanto se establezca otra cosa en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y planes que lo desarrollen, el régimen cinegético del Parque será el correspondiente a Reserva de Caza.

Disposición final.— La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Zaragoza, 12 de marzo de 1993.

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ANEXO

Delimitación del Parque de Posets-Maladeta

NORTE: Frontera francesa desde el Collado o Puerto de la Pez a 2.451 metros hasta el encuentro con el límite entre las provincias de Huesca y Lérida.

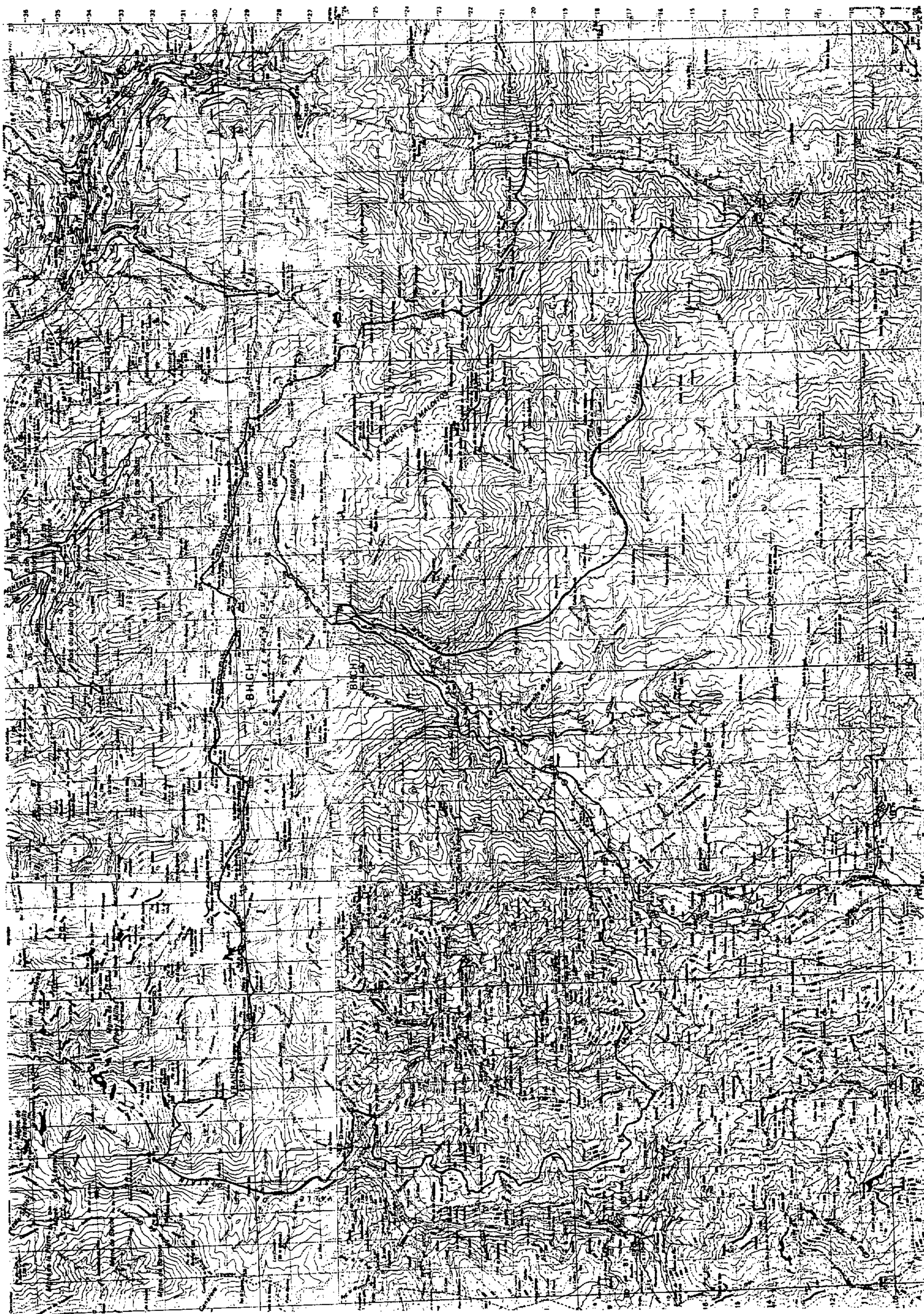
ESTE: Desde la frontera francesa en el punto de encuentro con el límite entre las provincias de Huesca y Lérida, siguiendo por dicho límite hasta un punto situado a doscientos metros de la carretera N-230 de Tortosa a Francia por el Valle de Arán, y manteniendo dicha distancia a la carretera, descendiendo hacia el Sur, hasta la boca norte del túnel de dicha carretera junto a la presa de Senet en el río Noguera Ribagorzana.

SUR: Desde la boca norte del túnel se asciende por la cresta del Tozal del Home (2.427 metros) continuando dicha cresta en dirección Oeste hasta el collado situado al norte de la presa de Llauset (2.429 metros). Se desciende del collado en línea recta hasta alcanzar la presa, que se cruza para remontar por la Sierra de Llauset y Sierra Negra en dirección al Collado de Castanesa; sin descender a dicho collado se continúa por la cresta divisoria de los barrancos de Vallibierna y Peñascaro, hasta un lugar próximo a la confluencia del primero de ellos con el río Esera frente al Plan de Senarta, en la cota de 1.500 metros. Desde el punto anterior, tras cruzar el barranco de Vallibierna, se asciende suavemente el curso del río Esera hasta los Baños de Benasque (1.670 metros), que se bordean por el Este y Norte para salir a la carretera C-139 de Barbastro a Francia por Benasque; siguiendo dicha carretera en dirección a Benasque

se busca de nuevo la cota 1.500 metros hasta la presa de Estós, que se cruza para recobrar de nuevo dicha cota hasta el límite de los términos municipales de Benasque y Sahún por encima del barranco de Eriste. Se desciende a cruzar el barranco, ascendiendo nuevamente por la margen contraria en dirección al pico de Eriste, que se bordea por el sur a cota 1.800 metros. Seguir manteniendo dicha cota hasta el cruce del arroyo Llisat que se remonta por la orilla opuesta hasta cota 2.100 metros por encima del collado de Sahún en el límite entre los términos de San Juan de Plan y Sahún.

OESTE: Desde el citado límite de términos se desciende

de nuevo a cota 1.800 metros en dirección a San Juan de Plan, que se deja a la izquierda, para continuar en dirección norte hasta el barranco de Sein; cruzando este barranco se remonta hasta cota 2.000 metros, que se mantiene por encima de los Plans del Avet hasta el cruce del arroyo que desciende del lago de la Solana, en donde se retoma nuevamente la cota 1.800 metros hasta las Granjas de Viadós, que se rodean por el norte para dirigirse a buscar la margen izquierda del río Cinqueta de la Pez, que se continúa remontando hasta el puerto o collado de la Pez en el límite fronterizo con Francia.



2.3. Propositiones no de Ley

Proposición no de Ley núm. 11/93, relativa al Consejo de Salud.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión de 9 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 11/93, presentada por el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, relativa al Consejo de Salud.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de la Cámara, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta una hora antes de la fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 9 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Adolfo Burriel Borque, Portavoz del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre el Consejo de Salud, solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 2/1989, de 21 de abril, que crea el Servicio Aragonés de Salud, crea en su artículo 12 los órganos superiores del citado Servicio. Uno de esos órganos es el Consejo de Salud, en el que se integran además del Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, que lo preside, representantes institucionales, sociales y políticos.

Se trata de un órgano de participación con atribuciones tan importantes como velar por la adecuación de las actuaciones y estructuras sanitarias aragonesas al modelo sanitario exigido por la normativa vigente, proponer iniciativas para optimizar la coordinación y cooperación entre las distintas Administraciones Sanitarias, promover propuestas al Consejo de Dirección, realizar el seguimiento y control del Servicio Aragonés de Salud, conocer los planes de Salud o informar sobre las variaciones del mapa sanitario, por citar algunas.

No obstante, y a pesar de lo dicho y lo que dice a veces el Gobierno de la Diputación General, poco interés parece haber para dar cauces de participación porque, a estas fechas, el Consejo de Salud tan sólo se ha reunido una vez y esa vez fue para su constitución, y todo ello es más grave si consideramos que el Decreto 51/90, de 4 de abril, exige taxativamente que el Consejo se reúna una vez al semestre al menos y que lo convoque su Presidente.

Hora es ya de corregir lo que viene haciendo y de poner en pie lo que hasta hoy no es sino letra sin contenido.

Por todo lo anteriormente expuesto, presentamos la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo para que en el plazo máximo de 15 días convoque al Consejo Aragonés de Salud, uno de los órganos superiores del Servicio Aragonés de la Salud, como establece la Ley 2/1989, de 21 de abril.

Zaragoza, 4 de marzo de 1993.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

Proposición no de Ley núm. 12/93, relativa a la transferencia de los servicios sanitarios.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión de 9 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 12/93, presentada por el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, relativa a la transferencia de los servicios sanitarios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de la Cámara, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta una hora antes de la fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 9 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Adolfo Burriel Borque, Portavoz del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre la transferencia de los servicios sanitarios, solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud, apartado 4,

obliga a la Diputación General a informar trimestralmente a las Cortes del proceso de transferencias de los centros y servicios sanitarios de las corporaciones locales, hasta su conclusión definitiva.

A pesar de no haberse completado la transferencia, incumpliendo lo dispuesto en la misma Disposición Transitoria citada, la Diputación General no está informando trimestralmente a las Cortes de Aragón del proceso que se está llevando a cabo.

Por todo lo anteriormente expuesto, presentamos la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General a que cumpla lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud e informe trimestralmente a las mencionadas Cortes del proceso de transferencia de los centros y servicios sanitarios de las Corporaciones Locales.

Zaragoza, 4 de marzo de 1993.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

Proposición no de Ley núm. 13/93, relativa a la Baja España.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión de 15 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 13/93, presentada por el Diputado del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Burriel Borque, relativa a la Baja España.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de la Cámara, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta una hora antes de la fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 15 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de

Aragón-Izquierda Unida, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre la Baja España, solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La prueba deportiva conocida actualmente como Baja España ha levantado polémica desde sus orígenes por las repercusiones negativas que tiene sobre la conservación de los caminos agrícolas y los daños en cultivos, así como en el medio natural.

Esta carrera mueve varios cientos de vehículos y miles de personas en un tipo de prueba que provoca con asiduidad salidas de pistas, choques con arbustos y árboles; cambios de aceite y de neumáticos, ruidos estridentes, etc., con lo que ello representa de deterioro del medio natural donde se realiza.

El hecho de que el recorrido de la prueba sea secreto, solamente conocido por los organizadores, impide que las Administraciones Públicas, que deben velar por el cumplimiento de las normativas de protección del entorno, puedan efectuar las competencias que tienen atribuidas, quedando con ello los ciudadanos sin garantías suficientes.

La zona elegida previamente por la organización abarca espacios de interés como la Sierra de Alcubierre, Monegros, conjunto de lagunas endorreicas de Bujaraloz, Sástago y Caspe, las saladas de Alcañiz y Chiprana o el desierto de Calanda, incluidos la mayoría en el anteproyecto de Red de Espacios Naturales de Aragón y ya delimitados por el Decreto de suelo especialmente protegido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se cree conveniente presentar la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

1. Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón para que preserve del paso de la Baja España todos los espacios naturales catalogados y las zonas declaradas como suelo especialmente protegido en el área propuesta por la organización de la misma.

2. Las Cortes de Aragón instan a que sea la Diputación General de Aragón, en virtud de sus competencias, quien apruebe expresamente el trazado definitivo de la prueba Baja España.

Zaragoza, 15 de marzo de 1993.

El Diputado
JESUS MAESTRO TEJADA
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

2.5. Interpelaciones

Interpelación núm. 3/93, relativa a la situación hospitalaria en Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión de 9 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la interpelación número 3/93, presentada por el Diputado del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Burriel Borque, relativa a la situación hospitalaria en Aragón.

Se ordena su publicación en aplicación del artículo 184.3 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Adolfo Burriel Borque, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 182 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente Interpelación, relativa a la situación hospitalaria en Aragón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Si algo puede decirse, sin riego de error, sobre la situación de las redes hospitalarias de Aragón, es que hay un mal aprovechamiento de las instalaciones, lo que lleva a disfunciones graves, a falta de coordinación y a pérdida de recursos, todo ello en detrimento de los ciudadanos y ciudadanas.

Es poco discutible que Aragón no es deficitario en camas sanitarias. Pero sí es aceptado que se carece de las necesarias para medias y largas estancias o para asistencias geriátricas, mientras que hospitales como el Provincial de Zaragoza tienen plantas cerradas, por no hablar de la situación de otros, cuya infrautilización o falta de adecuación son manifiestas.

Ciertamente, la titularidad hospitalaria, dada la descoordinación, cuando no la tensión existente, no favorece las soluciones. Pero no puede olvidarse que la Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva de planificar la actividad sanitaria. Sorprende que tal planificación no se conozca, si existe, siendo obvio que ello proporcionaría pautas de actuación, permitiría abordar con criterios razonables la coordinación y fijaría de forma acabada las necesidades.

Por todo ello, se presenta la siguiente

INTERPELACION

¿Ha llevado a cabo hasta este momento la Diputación General de Aragón algún estudio o trabajo sobre la planificación de la actividad sanitaria en Aragón y, en caso afir-

mativo, qué proyectos tiene y con qué criterios se han elaborado?

Zaragoza, 4 de marzo de 1993.

El Diputado
ADOLFO BURRIEL BORQUE

Interpelación núm. 4/93, relativa a la política hidráulica.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión de 15 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la interpelación número 4/93, presentada por el G.P. Socialista, relativa a la política hidráulica.

Se ordena su publicación en aplicación del artículo 184.3 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 15 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 182 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Presidente de la Diputación General de Aragón la siguiente Interpelación, relativa a la política hidráulica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El acuerdo unánime de las Cortes de Aragón de 30 de junio de 1992, denominado Pacto del Agua, supuso un hito en la búsqueda de la definición, el consenso y el planteamiento de soluciones para el problema del agua en nuestra Comunidad Autónoma. Desde entonces han tenido lugar el anuncio del Plan Hidrológico Nacional y una serie de actuaciones y manifestaciones desde el Gobierno aragonés y desde los grupos políticos (además de otros colectivos) que vienen a transmitir actitudes erráticas y contradictorias, que parecían superadas, y que propician un clima de confusión e incluso el freno a actuaciones en marcha.

Es pues muy conveniente que se clarifiquen posturas e imprescindible conocer los propósitos de la Diputación General de Aragón, por ello se plantea la siguiente

INTERPELACION

¿Cuál es la política hidráulica de la Diputación General de Aragón, y cómo se incardina ésta respecto al Pacto del Agua aprobado unánimemente por las Cortes de Aragón el 30 de junio de 1992 y al anunciado Plan Hidrológico Nacional?

Zaragoza, 12 de marzo de 1993.

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 105/93, relativa al embalse del río Estercuel-Escuriza.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 105/93, formulada al Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Guía Mateo, relativa al embalse del río Estercuel-Escuriza.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 9 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Isidro Guía Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta, relativa al embalse del río Estercuel-Escuriza.

PREGUNTA

¿Tiene su Departamento algún avance de proyecto o anteproyecto sobre el embalse en el río Estercuel-Escuriza?

Zaragoza, 4 de marzo de 1993.

El Diputado
ISIDRO GUIA MATEO

Pregunta núm. 106/93, relativa a la campaña escolar de esquí 1993.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 106/93, formulada a la Sra. Consejera de Cultura y Educación, para su respuesta oral en Pleno, por la Diputada del Grupo Parlamentario Socialista Sra. De la Vega Cebrián, relativa a la campaña escolar de esquí 1993.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su pu-

blicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 9 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Pilar de la Vega Cebrián, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Excmo. Sra. Consejera de Cultura y Educación, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta, relativa a la campaña escolar de esquí 1993.

PREGUNTA

¿Cómo valora el Departamento de Cultura y Educación el desarrollo de la campaña escolar de esquí 1993?

Zaragoza, 4 de marzo de 1993.

La Diputada
PILAR DE LA VEGA CEBRIAN

Pregunta núm. 107/93, relativa a la empresa INDATASA de Tardienta.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 107/93, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Martínez Val, relativa a la empresa INDATASA de Tardienta.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 9 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. José Antonio Martínez Val, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 189 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, for-

mula al Gobierno de la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta, relativa a la empresa INDATASA de Tardienta.

MOTIVACION

Habiéndose producido el expediente de quiebra de la Sociedad INDATASA de Tardienta, se inició a instancias de la Mancomunidad Flumen-Monegros y con el apoyo de la Diputación General de Aragón y la Diputación Provincial de Huesca un estudio de viabilidad (septiembre de 1990) que concluyó con el informe favorable dada la existencia de materia prima en la zona y el interés de las cooperativas del sector.

De forma radical e inexplicable, en otoño de 1992, los Sres. Consejeros de Agricultura y Economía, Sres. Urbietta y Lanzuela, respectivamente, anuncian las bondades del acuerdo alcanzado con una sociedad francesa para la adquisición de la fábrica INDATASA con la ayuda económica del Gobierno aragonés, al parecer, de 150 millones de pesetas.

Producto de esa quiebra, están pendientes de cobro un número importante de agricultores de la comarca de Flumen-Monegros y, por otra parte, una serie de nuevos proyectos de deshidratación de alfalfa están siendo impulsados por las cooperativas de la zona demandando apoyos institucionales.

Por todo lo anteriormente expuesto se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Con qué criterios y en qué cuantía se han otorgado ayudas económicas o de otro tipo a la sociedad ARALFA ubicada en Tardienta por parte de la Diputación General de Aragón?

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL

Pregunta núm. 108/93, relativa a la empresa INDATASA de Tardienta.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 108/93, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Martínez Val, relativa a la empresa INDATASA de Tardienta.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 9 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. José Antonio Martínez Val, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 189 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Gobierno de la Diputación General de Aragón para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a la empresa INDATASA de Tardienta.

PREGUNTA

¿Conoce la Diputación General de Aragón quiénes son los acreedores de INDATASA? ¿Qué acuerdos o compromisos de pago a los acreedores existen? En caso afirmativo, ¿a quién, en qué orden y por qué se va a pagar? ¿Quién va a pagar? ¿Van a cobrar los agricultores?

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL

Pregunta núm. 109/93, relativa a la empresa INDATASA de Tardienta.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 109/93, formulada a la Diputación General de Aragón para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Martínez Val relativa a la empresa INDATASA de Tardienta.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 9 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. José Antonio Martínez Val, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 189 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Gobierno de la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta, relativa a la empresa INDATASA de Tardienta.

PREGUNTA

¿Qué ayudas y en qué cuantía ha comprometido o piensa comprometer la Diputación General de Aragón para apoyar los proyectos que están ejecutando la SAT de Grañén y la Cooperativa de Sariñena?

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL

Pregunta núm. 110/93, relativa al Hospital Royo Villanova.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 110/93, formulada al Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Burriel Borque, relativa al Hospital Royo Villanova.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 9 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Adolfo Burriel Borque, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 189 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta, relativa al Hospital Royo Villanova.

MOTIVACION

Según se desprende del texto del acuerdo suscrito por el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, D. Fernando Labena Gallizo, y el Secretario General de Planificación del Ministerio de Sanidad y Trabajo, D. Santiago Mendioroz Echeverría, las relaciones para el bienio 93-94 en lo referido al Hospital Royo Villanova, entre la Administración Central y la Administración Autonómica, se regirán mediante el oportuno concierto y un pacto de actividad.

Aparte de que a estas fechas, que se sepa, todavía no se han dado los pasos necesarios para el cumplimiento de los acuerdos, es necesario que la Administración de la Comunidad Autónoma elabore previamente los criterios y propuestas que va a presentar, cuestión que resultaría sencilla si ya se hubiese elaborado el plan de Ordenación de la Actividad Sanitaria en Aragón, materia para la que se dispone de las oportunas competencias.

Por todo ello, se presenta la siguiente

PREGUNTA

¿Tiene la Diputación General alguna propuesta sobre el papel que debe desempeñar el Hospital Royo Villanova, y en concreto sobre las patologías que debe atender, los porcentajes de ocupación que se esperan y los medios de financiación de que se dispondrán, y, en su caso, qué propuestas son éstas?

Zaragoza, 4 de marzo de 1993.

El Diputado
ADOLFO BURRIEL BORQUE

Pregunta núm. 111/93, relativa al antiguo Hospital Ruiseñores.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 111/93, formulada al Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Burriel Borque, relativa al antiguo Hospital Ruiseñores.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 9 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Adolfo Burriel Borque, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 189 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta, relativa al antiguo Hospital Ruiseñores.

MOTIVACION

En abril de 1990, el Hospital Ruiseñores de Zaragoza cerró sus puertas, con la anunciada intención de pasar a ser Hospital Geriátrico, tras la adecuada remodelación.

Transcurridos tres años desde entonces, no hay noticia alguna sobre el futuro del antiguo Hospital.

Por todo ello, se presenta la siguiente

PREGUNTA

¿Ha llevado a cabo la Diputación General alguna gestión ante el Instituto Nacional de la Salud con el fin de saber si el antiguo Hospital Ruiseñores va a abrir sus puertas como Hospital Geriátrico, y, en su caso, cuándo se producirá tal hecho?

Zaragoza, 4 de marzo de 1993.

El Diputado
ADOLFO BURRIEL BORQUE

Pregunta núm. 112/93, relativa a la creación de la Escuela de Matronas en Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada

el día 9 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 112/93, formulada al Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Burriel Borque, relativa a la creación de la Escuela de Matronas en Aragón.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 9 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Adolfo Burriel Borque, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 189 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Sanidad Bienestar Social y Trabajo para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a la creación de la Escuela de Matronas en Aragón.

MOTIVACION

El Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo ha tenido especial interés, desde hace tiempo, en proponer para Aragón la creación de una Escuela de Matronas afirmando que ya existía para ella el proyecto correspondiente.

Sin embargo, en el acuerdo suscrito en noviembre de 1992 con gran aparato informativo entre el Sr. Consejero D. Fernando Labena Gallizo y el Sr. Secretario General de Planificación del Ministerio de Sanidad y Consumo, D. Santiago Mendioroz Echeverría, no se menciona para nada esta histórica propuesta que debería haber sido, de mantenerse, objeto de obvia consideración.

Por todo ello, se presenta la siguiente

PREGUNTA

¿Ha renunciado el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a la creación en Aragón de la Escuela de Matronas, y, en caso contrario, cómo, cuándo y con qué medios piensa llevar a cabo su creación?

Zaragoza, 4 de marzo de 1993.

El Diputado
ADOLFO BURRIEL BORQUE

Pregunta núm. 113/93, relativa al Centro de Transfusiones Sanguíneas de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta

núm. 113/93, formulada al Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Burriel Borque, relativa al Centro de Transfusiones Sanguíneas de Aragón.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 9 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Adolfo Burriel Borque, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 189 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Sanidad Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta, relativa al Centro de Transfusiones Sanguíneas de Aragón.

MOTIVACION

El Centro de Transfusión Sanguínea de Aragón, más conocido como banco de sangre, ha sido hasta ahora una propuesta del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, presupuestada reiteradamente y siempre defendida.

Sin mayores explicaciones, sin embargo, en el acuerdo suscrito en noviembre de 1992 entre el Sr. Consejero D. Fernando Labena Gallizo y el Sr. Secretario General de Planificación del Ministerio de Sanidad y Consumo, D. Santiago Mendioroz Echeverría, se decidió abandonar el proyecto esperado.

Por todo ello, se presenta la siguiente

PREGUNTA

¿Qué razones han llevado al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a considerar como no necesaria la construcción, apertura y puesta en funcionamiento del Centro de Transfusiones Sanguíneas de Aragón, hasta ahora incuestionado?

Zaragoza, 4 de marzo de 1993.

El Diputado
ADOLFO BURRIEL BORQUE

Pregunta núm. 114/93, relativa a la transferencia de los servicios sanitarios.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta

núm. 114/93, formulada al Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Burriel Borque, relativa a la transferencia de los servicios sanitarios.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 9 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Adolfo Burriel Borque, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 189 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta, relativa a la transferencia de los servicios sanitarios.

MOTIVACION

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud, establece un plazo de dos años desde su entrada en vigor para transferir la titularidad de servicios y establecimientos sanitarios de las Corporaciones Locales. El plazo legal se ha multiplicado por tres y sigue pendiente de cumplimiento lo que es un estricto mandato legal.

Por todo ello, se presenta la siguiente

PREGUNTA

¿Cuándo tiene previsto la Diputación General completar la transferencia de la titularidad de los servicios y establecimientos sanitarios de las Corporaciones Locales?

Zaragoza, 4 de marzo de 1993.

El Diputado
ADOLFO BURRIEL BORQUE

Pregunta núm. 117/93, relativa al enlace entre la autopista A-2 y la carretera C-129.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 117/93, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Martínez Val, relativa al enlace entre la autopista A-2 y la carretera C-129.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 15 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. José Antonio Martínez Val, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 189 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta, relativa al enlace entre la autopista A-2 y la carretera C-129.

ANTECEDENTES

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 4 de marzo de 1992, aprobó por unanimidad una Proposición no de Ley con motivo del debate conjunto de las Proposiciones no de Ley números 5/92 y 7/92, tramitadas a instancias de los Grupos Parlamentarios PAR y CAA-IU, respectivamente.

Dichas Proposiciones no de Ley instaban a la Diputación General de Aragón a que en colaboración con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes se redactara el correspondiente proyecto y la posterior ejecución de un enlace entre la carretera A-129 y la autopista A-2 en el término municipal de Zaragoza, en el menor plazo de tiempo posible.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y que dicha iniciativa no ha sido materializada, el Diputado que suscribe formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué respuesta ha dado el Ministerio de Obras Públicas y Transportes a la iniciativa formulada por las Cortes de Aragón el 4 de marzo de 1992, en relación con el enlace entre la carretera A-129 y la autopista A-2, y en qué fecha ha tenido lugar?

Zaragoza, 10 de marzo de 1993.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL

Pregunta núm. 118/93, relativa al enlace entre la autopista A-2 y la carretera C-129.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la Pre-

gunta núm. 118/93, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Martínez Val, relativa al enlace entre la autopista A-2 y la carretera C-129.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 15 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. José Antonio Martínez Val, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 189 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta, relativa a la construcción de un enlace entre la autopista A-2 y la carretera C-129.

PREGUNTA

¿Va a iniciarse en fecha próxima la construcción del enlace entre la carretera A-129 y la autopista A-2 en el término municipal de Zaragoza?

En caso contrario, ¿qué medidas piensa adoptar la Diputación General de Aragón para dar cumplimiento a dicho acuerdo?

Zaragoza, 10 de marzo de 1993.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL

Pregunta núm. 119/93, relativa a unas afirmaciones del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes en el Pleno del día 12 de marzo de 1993.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada

el día 15 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 119/93, formulada al Sr. Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Arola Blanquet relativa a unas afirmaciones del Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes en el Pleno de las Cortes de Aragón del día 12 de marzo de 1993.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 15 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Alfredo Arola Blanquet, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta, relativa a unas afirmaciones del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes en el Pleno de las Cortes de Aragón del día 12 de marzo de 1993.

ANTECEDENTES

En la Sesión Plenaria de las Cortes de Aragón celebrada el día 12 de marzo, con motivo del debate de la Interpelación 2/93, relativa a la política de suelo y vivienda en Teruel, el Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes pronunció unas palabras referidas a la existencia de «topos» en la Diputación General de Aragón.

Se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué opinión le merecen las declaraciones del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes en el sentido de «mover a los topos» que en su Departamento tienen carné del Partido Socialista y que afirma «han filtrado» información a la oposición parlamentaria?

Zaragoza, 12 de marzo de 1993.

El Diputado
ALFREDO AROLA BLANQUET

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 115/93, relativa a una plaza de Director de Atención Primaria.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 115/93, formulada al Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Ortiz de Landázuri Solans, relativa a una plaza de Director de Atención Primaria.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 15 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Roberto Ortiz de Landázuri Solans, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta, relativa a una plaza de Director de Atención Primaria.

PREGUNTA

¿Qué motivos han justificado que se declare desierta la plaza de Director de Atención Especializada, que ya había sido adjudicada en julio de 1992?

Zaragoza, 4 de marzo de 1993.

El Diputado
ROBERTO ORTIZ DE LANDAZURI SOLANS

Pregunta núm. 116/93, relativa a la constitución de una empresa para el mantenimiento de aeronaves en el aeropuerto de Zaragoza.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 116/93, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P.

Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Burriel Borque, relativa a la constitución de una empresa para el mantenimiento de aeronaves en el aeropuerto de Zaragoza.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 15 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Adolfo Burriel Borque, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 189 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta, relativa a la constitución de una empresa para el mantenimiento de aeronaves en el Aeropuerto de Zaragoza.

ANTECEDENTES

Hace aproximadamente dos meses, la Diputación General de Aragón suscribió un acuerdo con el Grupo de empresas INVYNIBER y con la multinacional francesa TRANSAIR, con el fin de constituir una empresa para el mantenimiento de aeronaves con ubicación en el actual aeropuerto de Zaragoza.

La Diputación General de Aragón, en la empresa a constituir, según información que consta a este Diputado, sería accionista mayoritaria y los puestos de trabajo, que podrían alcanzar la importante cifra de 300, se ocuparían preferentemente por los cesados trabajadores de la empresa PAE (Pacific Architects and Engineers Incorporated), que atendía el mantenimiento de la Base americana.

Todo lo dicho tiene una especial importancia, como a nadie se le escapará, máxime si consideramos la insostenible situación de los trabajadores despedidos de PAE, el desempleo existente, la importancia directa e indirecta de la inversión en relación con el aeropuerto de Zaragoza y las promesas, públicas ya, de entidades distintas, como ICONA, para el uso de la empresa prevista.

A pesar de que cuanto se dice, incluida la cláusula de ocupación preferente de trabajadores, consta en el acuerdo suscrito por la Diputación General de Aragón, INVYNIBER y TRANSAIR, a estas alturas no hay noticia alguna sobre el proyecto ni figuran partidas específicas en los pendientes presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1993.

Lo más grave de todo, como a buen seguro la Diputación General de Aragón no ignora, es que, de dilatarse los trámites y gestiones, la empresa de mantenimiento —y sin presencia ya de la Diputación General de Aragón—

podría constituirse en otra Comunidad Autónoma, dada la necesidad de la misma y el interés de las otras partes firmantes del acuerdo.

Dependiendo, pues, a estas alturas de la Diputación General de Aragón la decisión final y los pasos a dar, el Diputado que suscribe formula la siguiente

PREGUNTA

¿Sostiene la Diputación General de Aragón el compromiso de participar como accionista mayoritario en la constitución de una empresa para mantenimiento de aeronaves, que se ubicará en el Aeropuerto de Zaragoza, y, en caso afirmativo, qué pasos se están dando para su constitución, qué contactos se mantienen y en qué plazo está previsto llevar a cabo la misma?

Zaragoza, 9 de marzo de 1993.

El Diputado
ADOLFO BURRIEL BORQUE

Pregunta núm. 120/93, relativa al soto Miraflores de la Cartuja Baja.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 120/93, formulada al Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Maestro Tejada, relativa al soto Miraflores de la Cartuja Baja.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 15 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Jesús Maestro Tejada, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 196 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta, relativa al soto Miraflores de La Cartuja Baja.

ANTECEDENTES

En febrero de 1985 fue autorizada la empresa Sancho Cortés, S.A., al aprovechamiento de 6.000 chopos en una superficie de 29 hectáreas en el denominado soto de Miraflores, del término de la Cartuja Baja de Zaragoza.

En la citada autorización se hacía mención expresa a la obligación de repoblar antes de dos años.

La Asociación de Vecinos del citado barrio ha reclamado insistentemente la ejecución de la repoblación, sin haber obtenido respuesta, y hasta la fecha la misma no se ha realizado.

Por todo lo anteriormente expuesto, se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Tiene el Departamento de Agricultura conocimiento del citado incumplimiento, y, en su caso, qué medidas tiene previstas para sancionar y obligar a la repoblación forestal de las 29 hectáreas del soto Miraflores de La Cartuja Baja?

Zaragoza, 15 de marzo de 1993.

El Diputado
JESUS MAESTRO TEJADA

5. OTROS DOCUMENTOS

5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA

Solicitud de comparecencia del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes ante la Comisión de Ordenación Territorial.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en su sesión de 9 de marzo de 1993, ha admitido a trámite la solicitud de comparecencia del Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, formulada por los Grupos Parlamentarios Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo del artículo 179 del Reglamento de la Cámara, ante la Comisión de Ordenación Territorial.

El objeto de esta comparecencia es que el Sr. Consejero informe sobre el estado actual del concurso público para la selección de la propuesta de gestión de residuos derivados de la producción industrial en Aragón, para la concesión de ayudas a su financiación, convocado, por acuerdo de 27 de noviembre de 1990, por la Diputación General de Aragón y resuelto recientemente.

Se ordena su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento.

Zaragoza, 9 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

5.6. Varios

Fallo de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad número 814/91, contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 1/1991, de 4 de enero, reguladora de las Cajas de Ahorros de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno del Tribunal Constitucional, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 814/1991, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, contra los artículos 14.2; 35.1.a); 36; 58, y 60, de la Ley de las Cortes de Aragón 1/1991, de 4 de enero, reguladora de las Cajas de Ahorro de Aragón, ha pronunciado, el día 18 de febrero de 1993, la Sentencia cuyo Fallo se transcribe a continuación:

«En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española,

HA DECIDIDO:

1. Declarar que el artículo 14.2 de la Ley de las Cortes de Aragón 1/1991, de 4 de enero, es inconstitucional y, por tanto, nulo.
2. Declarar que el inciso «de nacionalidad española» del art. 35.1.a) de dicha Ley es inconstitucional y, por tanto, nulo.
3. Declarar que es inconstitucional, y por consiguiente nulo, el artículo 36 de la citada Ley.
4. Declarar que es inconstitucional y, por consiguiente nulo, el núm. 1 del artículo 60 de la citada Ley.
5. Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.»

Se ordena la publicación de este Fallo del Tribunal

Constitucional en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 16 de enero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra diversos artículos de la Ley de las Cortes de Aragón 10/1992, de 4 de noviembre, de fianzas de arrendamientos y otros contratos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Sección Tercera del Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 2 de marzo de 1993, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 472/93, planteado por el Presidente del Gobierno de la Nación contra los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley de las Cortes de Aragón 10/1992, de 4 de noviembre, de fianzas de arrendamientos y otros contratos.

Asimismo, la citada Sección ha acordado tener por invocado por el Presidente del Gobierno de la Nación el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, para las partes del proceso desde la fecha de interposición del recurso (19 de febrero de 1993) y para los terceros desde el día de su publicación el Boletín Oficial del Estado.

Se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la interposición de este recurso y de la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos recurridos.

Zaragoza, 15 de marzo de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

6.2. Composición de los órganos de la Cámara

Composición de la Comisión de investigación sobre la adquisición por parte de la Diputación General de un terreno de diez hectáreas, por importe de 500 millones de pesetas, junto a la ciudad de Huesca.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Comisión parlamentaria de investigación sobre las circunstancias que han rodeado la adquisición, por parte de la Diputación General de Aragón, de un terreno de diez hectáreas, por importe de 500 millones de pesetas, creada por acuerdo del Pleno de las Cortes de 19 de febrero de 1993, ha quedado constituida por los siguientes señores Diputados que se relacionan a continuación, designados por los correspondientes Grupos Parlamentarios:

- D. Ramón Tejedor Sanz, del G.P. Socialista.
- D. Juan Antonio Bolea Foradada, del G.P. del Partido Aragonés.
- D. Antonio Lacleta Pablo, del G.P. Popular.
- D. José Antonio Martínez Val, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
- D. Emilio Gomáriz García, del G.P. Mixto.

Zaragoza, 19 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Composición de la Comisión de investigación sobre las adjudicaciones de contratos de suministros realizadas entre 1989 y 1991 por el Servicio Aragonés de Salud

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Comisión parlamentaria de investigación sobre las adjudicaciones de equipamiento clínico y mobiliario para los Centros de Salud y Consultorios Locales realizadas entre 1989 y 1991 por el Servicio Aragonés de Salud, creada por acuerdo del Pleno de las Cortes de 19 de febrero de 1993, ha quedado constituida por los siguientes señores Diputados que se relacionan a continuación, designados por los correspondientes Grupos Parlamentarios:

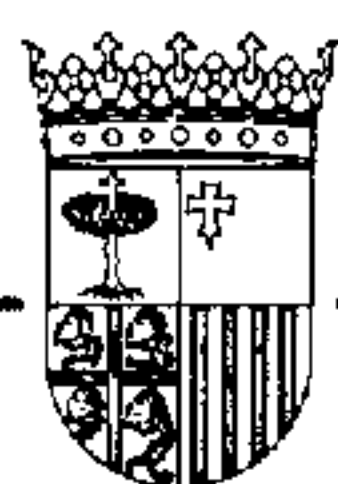
- D. Santiago Hernández Tornos, del G.P. Socialista.
- D. Isabelo-Alfonso Forcén Bueno, del G.P. del Partido Aragonés.
- D. Sebastián Contín Pellicer, del G.P. Popular.
- D. Adolfo Burriel Borque, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
- D. Emilio Gomáriz García, del G.P. Mixto.

Zaragoza, 19 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.3. Mociones
 - 1.4. Resoluciones del Pleno
 - 1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.4. Mociones
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Régimen interior
 - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Actas
 - 6.1.1. De Pleno
 - 6.1.2. De Diputación Permanente
 - 6.1.3. De Comisión
 - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
 - 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes
7. Justicia de Aragón

**BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON**

Precio del ejemplar: 190 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1993, en papel o microficha: 8.600 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1993, en papel y microficha: 9.700 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.